

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**ORGANISMO MUNDIAL DE
PROTECCION INTELECTUAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

MA. DE LOS ANGELES PONCE SANCHEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

CON CARÍÑO.

AGRADEZCO PROFUNDAMENTE LA VALIOSA
AYUDA DEL SR. LIC. MIGUEL ACOSTA-
ROMERO, DIRECTOR DE ESTE TRABAJO.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO

LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

- 1.- Nacimiento.
- 2.- Capacidad.
- 3.- Patrimonio.
- 4.- Sede.
- 5.- Treaty Making Power.
- 6.- Organos de representación.
- 7.- Transformación y Extinción.

CAPITULO SEGUNDO.

DEFINICIÓN Y CONCEPTUALIZACIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

- 1.- Definición de Patente.
- 2.- Definición de Marca.
- 3.- Definición de Derecho de Autor.

CAPITULO TERCERO

ANTECEDENTES DEL BIRPI

- 1.- Convenio de Berna.
- 2.- Convenio de París.

CAPITULO CUARTO

NACIMIENTO DEL ORGANISMO MUNDIAL DE PROTECCION INTELECTUAL.

- 1.- Asamblea General.
- 2.- Conferencia de Representantes.
- 3.- Director General.
- 4.- Consejo Directivo.
- 5.- Secretaria Internacional.
- 6.- Procedimientos.

CAPITULO QUINTO.

LA OMPI Y SUS ARREGLOS.

- 1.- Arreglo de Madrid
- 2.- Arreglo de Locarno
- 3.- Arreglo de Niza.
- 4.- Arreglo de Lisboa.
- 5.- Arreglo de Estrasburgo.
- 6.- Convenio Internacional de Protección de Vegetales.
- 7.- ICIREPAT.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

El trabajo que a continuación se presenta, elaborado en -- torno a los instrumentos jurídicos de protección a la propiedad intelectual, pretende analizar la efectividad real de los convenios internacionales sobre la materia, tomando como punto de partida la llamada Unión de Berna de 1886 y los posteriores convenios que dieron lugar al nacimiento, en 1967, del Organismo Mundial de Protección Intelectual, instrumento rector actual.

Los fines de la Organización son especialmente el dar protección jurídica a las manifestaciones de la actividad intelectual, entendiéndose por ésta las obras literarias, artísticas y científicas, interpretaciones y ejecuciones artísticas; emisiones de radiodifusión; inventos, descubrimientos científicos; dibujos y modelos industriales; marcas de fábrica, comercio y servicios, -- nombres y denominaciones comerciales, así como la protección contra la competencia desleal.

Dicha protección como forma de asegurar la originalidad y propiciar nuevas manifestaciones cuya contribución al progreso de las ciencias y las artes nadie puede negar, se han extendido en -- nuestros días a los modernos medios de difusión y sus mecanismos, tal como el uso de satélites artificiales; de donde debe desprenderse que este proceso es ante todo dinámico.

La confirmación se desprende de la revisión histórica; en-

1886 nace el Convenio de Berna sobre derechos de autor. En 1893- el Convenio de París relativo a la Propiedad Industrial, los dos Convenios administrativos por el BIRPI, que significa Oficinas - Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual. En 1967, en Estocolmo se revisan los anteriores Convenios y originan la - creación del Organismo Mundial de Protección Intelectual.

Por otra parte, se prevee que para 1973 la OMPI forme parte de las Naciones Unidas en calidad de organismo especializado. Con ésto podrá incluir en su seno la mayoría de los países de la comunidad internacional y agilizará sus tareas mediante futuros- acuerdos.

Es necesario aclarar que los países que no ratifiquen la- revisión de Estocolmo de 1967 funcionará como BIRPI, y aquellos- que se adhieran a dicha reforma será OMPI.

CAPITULO PRIMERO

LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

El concepto de personalidad jurídica ha variado a través del tiempo por lo que es necesario hacer un estudio desde su nacimiento histórico.

Originalmente apareció entre los griegos y romanos, ya que éstos designaban con la palabra "persona" a la máscara que usaban los actores en escena para ampliar aún más su voz; observamos que este término fue "una creación de cultura y no de naturaleza".(1)

La etimología de "persona" viene del latín personare que significa "máscara" y del griego 'prosopon' que significa "delante de la cara". Por lo que la palabra empezó a usarse entre los latinos al llamarle así a la careta que usaban los actores que tomaban parte en las antiguas representaciones teatrales, les daban diferente significado según el personaje que desempeñaba cada uno, por lo que empezó a usarse para determinar a alguien. En esa virtud la palabra "persona" viene a significar una parte constitutiva de lo que es el hombre y a él se aplica.

De aquí surge el vocablo de 'persona' inherente al hombre, el cual tiene capacidad para gobernarse con relación a sí mismo y con relación a los demás, llámese al primero "libre arbitrio" y,-

(1) Guillermo F. Margadant. Derecho Romano Privado. Editorial Esfinge. 1960. p. 109.

al segundo "personalidad", algo que va más allá del individuo, propio e incommunicable.

El hombre una vez constituido de esta manera, podía gozar libremente de los gustos y conveniencias que le atañían de una forma directa: podía moverse libremente dentro de su campo objetivo y universal en las cosas que lo rodeaban; podía también moverse dentro del campo subjetivo y particular en el cual pretendía llegar a tener relación de conocimiento consigo mismo y encontrar sus propios valores.

Es así como tenemos una persona jurídica y otra filosófica, estudiaremos la primera por tener importancia para nuestro estudio.

En el sentido jurídico, 'persona jurídica' es la entidad -- que se nos revela por su presencia y virtud de la cual se predica que tiene capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Para su estudio las personas jurídicas se dividen en físicas o individuales y no físicas, colectivas o morales.

Personas Jurídicas Individuales. Se da el nombre de personas físicas a los hombres, en cuanto sujeto de derecho.

La existencia del hombre depende de dos hechos trascendentales, que aún siendo fenómenos naturales limitan su ser; la emanación o nacimiento y su término fatal o muerte.

Al ser limitada su existencia, deberá ser limitada también su capacidad puesto que de ella deriva, así vemos que puede ser distinta según la materia para la cual se trate.

Por lo cual se hace una diferenciación entre la capacidad natural referente a las facultades del individuo, y la capacidad de obrar, determinada por la edad, razón, enfermedad, vicios, --- etc.

Para el Derecho Romano, esta concepción llevó a los legisladores a elaborar la teoría de los tres estados: el de la libertad, el de la ciudadanía y el de la familia en este orden estricto.

Esto es, siendo el hombre un individuo libre que podía pertenecer asimismo sin estar sujeto a una voluntad totalmente ajena, lo que le daba derecho a ser ciudadano romano con la capacidad total de participar dentro de la religión, la política y la sociedad de su país.

Siendo así podía constituir una familia para formar miembros activos del Estado. Puede intuirse al tomar en cuenta la concepción de persona como jefe de familia.

Los derechos naturales son los establecidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, internacionalmente reconocidos y entre los cuales podemos citar el de la libertad e inviolabilidad personal, el de ser libre para determinar su propia nacionalidad o elección de la ciudadanía de un Estado o renuncia para tomar otra, el derecho de emigración, el de trabajo, el de comerciar, y el de libertad de conciencias entre otros; pero para el disfrute y ejercicio de estos derechos naturales debe someter-

se a las leyes del Estado en cuyo país debe ejercitarlos y disfrutarlos.

Personas Jurídicas Colectivas. Son los entes capaces de ser sujetos de derecho y obligaciones con independencia de las personas individuales de sus miembros.

Se les han asignado una multitud de acepciones, siendo las más comunes, personas abstractas, personas artificiales, entidades ficticias, comunidades místicas, morales y sociales.

La existencia de estas personas es un hecho que no puede negarse, tanto que aún sin quererlo formamos parte de ellas (Sociedades Civiles, Mercantiles, Municipios, Estado etc.) que a nuestra persona individual se nos presenta como algo distinto y superior por su fuerza y permanencia.

Para determinar su naturaleza existen tres escuelas:

1.- Individualistas o Romanista. No reconoce más persona real que el individuo, negando sustantividad a las otras, afirmando que estas son maneras ficciones creadas por la ley para ciertos fines.

2.- La Realista. Para la cual constituyen una realidad independiente de la voluntad del legislador.

3.- La Jurídica. Son las personas entes reales, no corporales ni tangibles, cuyas características son; estar constituidas por un estado permanente de relaciones entre los individuos que la forman y entre el conjunto de ellos y los extraños; estado de

relaciones que en cuanto esté conforme con los fines de la naturaleza humana y no los contradiga debe ser reconocido y garantizado por la ley.

En Derecho Romano a las personas jurídicas colectivas se les daba nacimiento en una forma general, ésto es, bastaba que la corporación o asociación encajase dentro de las reglas con carácter general para el Estado. Una vez autorizada la existencia de la asociación, se le reconocía la personalidad jurídica sin necesidad de otra autorización o concesión especial para ello.

La capacidad que se le reconocía se refería principalmente a las relaciones patrimoniales.

Por lo que se refería al fin o extensión, conociendo los romanos que las personas no físicas, no desaparecen con los individuos que la forman, sino que la permanencia subsiste aunque haya un cambio de éstos, lo que hace que su existencia sea más duradera que la del individuo.

Debemos distinguir las personas morales del Derecho Público y las de Derecho Privado. Las primeras persiguen un fin de interés público y las segundas, fines egoístas, en intereses de sus miembros.

Las de Derecho Público han sido creadas por la Ley o por una decisión gubernamental mientras que la de Derecho Privado han sido creadas espontáneamente por los particulares o por otras per

sonas de Derecho Privado. (1).

Dentro de las personas de Derecho Público debemos antes -- que nada señalar la más importante y la que tiene el título de so ciedad perfecta: el Estado.

En el Derecho Romano estaba sin plantear teóricamente la -- doctrina que presuponia la personalidad del Estado, pero en la -- práctica, era reconocida como la más excelente y privilegiada de -- las personas jurídicas.

En la actualidad, es el Estado la suprema asociación huma-- na, considerada libre y soberana dentro de su autonomía.

Encontramos también como personas de Derecho Público, los-- Municipios, los Estados Federados, los organismos descentraliza-- dos y los organismos internacionales. Además están las asociacio nes y funciones.

En el Derecho Romano las asociaciones eran los conjuntos -- de hombres cuyos fines trascendían del interés de los verdaderos-- fundadores a todos los individuos que sucesivamente vinieran a in tegrarlas.

Estas asociaciones variaban según los diferentes fines que se persiguieran, y así fue como nacieron las siguientes:

Collegia.- Reuniones de individuos que constituían una cor poración para velar por los intereses comunes siendo de tantas --

(1) Andrés Serra Rojas. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. 1961. pág. 129.

clases como eran todos los intereses, (profesionales, locales o administrativos). Todos ellos se colocaban bajo la protección de una divinidad que se suponía velaba por los intereses o la profesión respectiva.

Sodalitis o Sodalitates.- Estas no tomaban en cuenta la profesión o localidad. Estaban formadas sobre todos por individuos de las clases altas y eran con el fin específico de celebrar banquetes, celebración de funerales, etc.

Las Curias.- Que tenían el carácter administrativo y público. Durante los últimos tiempos del Imperio, pertenecer a ellas se consideraba obligatorio.

En la actualidad, las asociaciones son reuniones de personas físicas con voluntad autónoma y patrimonio que proviene de los componentes.

Las fundaciones existieron también en el Derecho Romano pero no tenían personalidad jurídica. Es hasta el Cristianismo, cuando se les otorga personalidad a las instituciones para que fueran más duraderas y estuviesen a cubierta de posibles fraudes, concediéndose ésta a las Iglesias y conventos, a los establecimientos de beneficencia organizada en favor de los expósitos, huérfanos, pobres ancianos, peregrinos enfermos, etc., y a cierta masa de bienes afectos directamente a un fin determinado sin establecimiento gravado alguno.

Personas Jurídicas de Derecho Privado. Estas surgen en la

Edad Media con la industria y comercio. La primera en aparecer -- fue la sociedad en nombre colectivo. Después se formaron las so- ciedades en comandita, que consistía en entregar el capital a un -- comerciante para que traficase con él en nombre propio pero repar- tiendo las utilidades en proporción a lo aportado o convenido, -- con todo, esta forma de negociación era una partición, no una so- ciedad; hasta el siglo XV algunos estatutos italianos le dieron -- una regulación más moderna, distinguiendo los socios la responsa- bilidad limitada e ilimitada y correspondiendo a éstos la adminis- tración, así como el derecho de figurar su nombre en la razón so- cial.

Entre las primeras sociedades que se formaron encontramos -- la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, La Inglesa de las -- Indias Orientales, y la Holandesa de las Indias Occidentales, --- aplicándose después el sistema a la creación de los Bancos, que -- ya existían desde mucho antes.

En España, las Nuevas Ordenanzas de Bilbao, (1737), regula -- ron las sociedades mercantiles distinguiendo las comunes de las -- en comandita y adoptando los principios de publicidad, responsabi- lidad ilimitada y contabilidad, estableciendo el juicio arbitral -- para dirimir las diferencias entre los socios.

Muchas de sus disposiciones pasaron del Código de Comercio -- Español de 1829, el cual clasificó ya a las sociedades mercanti-- les en colectivas, en comandita y anónima, exigiendo para la cong- titución, la escritura pública y la inscripción en el Registro --

Mercantil, y además para las anónimas la aprobación de su escritura y sus estatutos por el Tribunal de Comercio de la cual debía tomarse nota en el Registro.

Otra Ley del 28 de enero de 1856 dió reglas para el establecimiento de sociedades anónimas de crédito, suprimiendo para ellas algunas restricciones, así como las de ferrocarriles, cuya utilidad pública era notoria.

En la actualidad las sociedades mercantiles representan importantísimo papel dentro de la vida social.

La personalidad jurídica es una noción valiosa del derecho, por medio del cual se da unidad jurídica y posibilidades de acción limitada a un grupo de personas que unen, en formas diversas, sus intereses para crear o realizar determinadas finalidades.

Es el Estado la suprema personalidad jurídica, a quien se le encomienda la realización del bien común y el creador de personas jurídicas, que unidas a las personas físicas, forman un complejo de relaciones.

La creación de las personas jurídicas surgen por dos razones; a su utilidad y a su necesidad.

Utilidad porque se pudieron reunir y unificar ideas y propósitos colectivos. Necesidad porque desde su aparición contribuyó a la evolución social, como la personalidad jurídica del Estado que es la organización política más importante; y la personali

dad jurídica de las sociedades, que en el sector privado ha sido uno de los grandes motores del desarrollo industrial y comercial de las naciones.

Aún el supuesto de que se operara una transformación profunda de la vida institucional, las personas jurídicas no desaparecerían, sino de lo contrario, se fortalecerían y se multiplicarían; la personalidad jurídica es una creación de la ley, de una simple situación de hecho el reconocimiento del Estado les otorga su plena capacidad dentro de las formas y límites que la misma ley prevee. (1).

Personalidad jurídica en el Derecho Interno. Todos los Estados regulan dentro de su Derecho Interno la personalidad jurídica colectiva.

Con independencia de las ideas políticas que sostienen los gobiernos, es un hecho incontrovertible que la persona jurídica colectiva ha sido aceptada, reconocida y regulada en todos los ordenes jurídicos, pues consideramos que es una realidad social innegable.

Desde luego, cada Estado, de acuerdo con su soberanía para dictar su propio orden interno dará los matices a las formas que considere más conveniente a la personalidad jurídica colectiva.

(1) Andrés Serra Rojas. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, 1961. pág. 129.

Así tenemos que cuando haya identidad en el género hay di-ferencia en las especies de sociedades que se dan en los diferen-tes regímenes jurídicos.

El orden interno regula además la extensión, forma, térmi-nos y condiciones de los derechos y obligaciones de las personas-jurídicas colectivas.

Encontramos que en un aspecto el orden interno reconoce -- personas colectivas de Derecho Público y personas colectivas de - Derecho Privado. Las personas colectivas de Derecho Público, --- son, desde luego el Estado, las entidades miembros de estados fe-derativos y los municipios y corporaciones de Derecho Público co-mo los organismos descentralizados, las funciones, los sindicatos y otras estructuras jurídicas que con el devenir del tiempo y de- los avances tecnológicos son aprovechados para dar forma precisa-mente a personas jurídicas colectivas.

Las personas jurídicas de Derecho Privado, siempre se han- considerado las formas mercantiles principalmente entre ellas la- más conocida y utilizada es la sociedad anónima.

También las sociedades y asociaciones civiles que no persi-guen por lo general fines especulativos o de lucro y que adopta - generalmente los clubes deportivos y de otra naturaleza, las so-ciudades científicas, literarias o culturales.

También en ese aspecto hay cierta evolución en el Derecho- interno a considerar nuevas formas de organización como las so----

ciedades de autores y profesionistas, previstos por la Ley Federal de Derecho de Autor y la Ley de Profesiones respectivamente.

Juntamente con las asociaciones de Derecho Público y Privado puede apreciarse a partir del último tercio del siglo pasado y todo el presente, una dinámica poderosa en el Derecho Internacional encaminada a reconocer personas jurídicas de Derecho Internacional que tiene el ámbito supranacional y una problemática nueva no analizada aún en forma exhaustiva por los tratadistas.

Así tenemos que en el Derecho Internacional existen personas jurídicas que podríamos calificar de Derecho Público y personas jurídicas que podríamos calificar de Derecho Privado.

Dentro de las primeras estructuras internacionales como la Organización de las Naciones Unidas, La Organización de Estados Americanos, los mercados comunes cuando nacen con personalidad propia, etc.

En el ámbito que podríamos calificar de privado, encontramos instituciones tan interesantes como la Cruz Roja Internacional, el Comité Olímpico Internacional, Cámara Internacional de Comercio, y otros organismos que tienen trascendencia internacional pero que pertenecen al Derecho Privado.

Diversas Teorías que explican la personalidad jurídica colectiva. Teoría de la Ficción. Es ésta una de las teorías más propagadas acerca de la existencia de las personas jurídicas colectivas. El máximo exponente es el jurista alemán Savigny.

Consiste en la subjetividad jurídica de las personas, esto es, a las físicas se les concede subjetividad jurídica por ser entes dotados de voluntad y de libre arbitrio capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones.

No así a las personas morales, pues al ser éstas "seres -- creados artificialmente, capaces de tener un patrimonio" (1), no pueden estar dotados de voluntad, por lo cual son seres ficticios productos de la imaginación y necesidades del hombre.

Reconoce Savigny dos especies de personas jurídicas; las que tienen existencia natural y necesaria, como son los Estados, las ciudades, municipios, etc., a los cuales sería absurdos negar les su personalidad jurídica; y las de existencia artificial como son las sociedades o fundaciones.

Existen también personas jurídicas intermedias, participando de su naturaleza, tales como son las corporaciones de artesanos y otras semejantes, que a veces se refieren a las comunidades, de las que son partes constitutivas. (2).

Las personas jurídicas son colectivas poseen derechos y -- tienen obligaciones, pero no pueden ejercerlos por sí mismos sino por sus órganos, que son las personas físicas. Tomando sus actos

(1) Eduardo García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. p. 278

(2) IBIDEM.

jurídicos como una expresión colectiva y no individual.

De otro modo, cada una de las personas físicas no forman - en conjunto la colectiva, puedan hacer valer sus derechos indiv-dual y conjuntamente, pero al referirse a la organización si es--tos actos son ilícitos, tendrán consecuencias generales y no par-ticulares, sin culpar por ello a las personas morales en sí, pues to que se encuentran fuera del terreno de la imputabilidad.

Savigny acepta al fin la personalidad jurídica de las per-sonas morales, pero tomándolas como entes ficticios e imagina----rios, y llega a la conclusión de que tratándose de entes utópicos, solo deberá reconocer su fin lógico, o sea, en las asociaciones - naturales "el fin para el cual sus bienes son destinados" (1) y - en las corporaciones.

Esta teoría de la Ficción fue durante criticada por Ferra-ra y sus seguidores de la escuela realista, y rebaten punto por - punto la Teoría de Savigny hasta privarla totalmente de su razón- de ser.

Las diferencias con Ferrera están encaminadas a la neces-idad imperiosa de que las personas jurídicas colectivas posean vo-luntad propia, algo imposible desde el punto de vista por quienes se encuentran formadas, y al papel que representan en las circun-

(1) Eduardo García Maynez. IBIDEM.

tancias sociales, en donde han llegado a ser tan esenciales que no podría prescindirse de ellas.

Savigny, al afirmar el mito de las personas jurídicas, niega también la de la asociación perfecta (Estado) y las personas--jurídicas de él derivadas. ¿Como se explican su existencia?.

Como vemos, fue necesario para demostrar la ineficiencia de esta doctrina y llevar a los estudiosos del Derecho a elaborar otra y otra hasta llegar a un acuerdo general y aceptable sobre--la real existencia de las personas jurídicas.

Teoría de los Derechos sin sujeto. Tiene su máximo expo--nente en Brinz, quien afirma que los patrimonios pueden ser perso--nales e impersonales, según pertenezcan a un individuo, o sean bie--nes referidos a un conjunto de personas que pugnan por un fin de--terminado (personas jurídicas).

Los derechos son valores que existen, referentes al indi--viduo, se dicen que son algo, este algo es el patrimonio.

Brinz se remonta a la Teoría de la Ficción y explica que --si ésta fuese la realidad, sería sujetos fingidos con derechos --fingidos, por lo tanto los hechos corresponden a su bien común --que es el patrimonio.

Bekker, seguidor de Brinz divide a los patrimonios en: ---aquellos que pertenecen al individuo en particular y forma parte--de su capital activo y autónomo; e independientes, a los que exis--ten sin pertenecer a algún sujeto en particular.

De aquí resulta que cuando el patrimonio es independiente será de carácter privado, por lo que su fin determinado también lo será, ocasionando con ello que a la extinción del fin patrimonial de carácter privado, sucederá el fin de ente en absoluto.

Pero cuando este patrimonio tiene una finalidad de carácter público al extinguirse, no tiene porque dejar de existir el sujeto colectivo al que pertenece, puesto que su existencia no depende de su patrimonio sino de sus fines aunados de sus órganos los cuales pueden ser múltiples y variados.

Una vez formulada ésta doctrina como reacción lógica surgió la crítica refutando los puntos más importantes hasta hacerla parecer como carente de importancia, Ferrara es quien se encarga de echar por tierra estas aceptaciones.

Primeramente, argumenta el concepto lógico de la Doctrina puesto que no pueden existir los derechos si no se encuentran referidos a alguien que los haga positivos en su ámbito interno ya que hablamos aquí de obligaciones y derechos jurídicos y no de valores existentes en sí mismos.

Podrán existir sujetos y derechos en sentido autónomo pero necesitan forzosamente relacionarse para hacerlos válidos en el campo jurídico y más que eso ejercerlos.

Otro punto de asonancia es sobre la distinción entre patrimonio: de personas, y de fines o de afectación, puesto que los primeros, aún siendo individuales pueden ser adscritos a uno

o varios fines específicamente determinados aunque determine a éste un patrimonio particular dentro de su patrimonio general.

Por lo que no es un elemento necesario para otorgarle a --- quien lo posea, personalidad jurídica para poder ser sujeto de derecho.

Y al efecto cita Ferrara los siguientes ejemplos:

El Peculio en el Derecho Romano. Era un patrimonio autónomo y con administración separada destinada al goce y servicio del hijo y del esclavo, pero perteneciendo en general al padre de familia.

El Fideicomiso de familia. Consistente en un patrimonio en general y a cada fideicomisario en particular, sin ser susceptible de enajenación.

Patrimonio comercial y Patrimonio privado. Uno es el destinado a los negocios y el otro es el propietario y a su familia; -- los dos son autónomos e inembargables.

Con estos ejemplos se prueba la ineficacia de la división patrimonial mantenida por Brinz.

Otra objeción es la que atañe al patrimonio como elemento esencial para ser sujeto de derecho.

Cabe aquí señalar a que concepto nos estamos refiriendo, si patrimonio en sentido monetario o en sentido jurídico.

Si resultó ser el primero, si pueden existir sujetos de derecho sin patrimonio, como son las fundaciones de caridad; pero si la referencia atañe al segundo concepto, no podrá existir ninguna-

persona jurídica sin el conjunto de derechos y obligaciones que el patrimonio presupone y que ella concierne.

Una objeción más que aduce Ferrara es la que si el Estado es una persona jurídica carece de patrimonio? ¿Como es que entonces tiene el Estado derechos en su soberanía?, como el de crear leyes, sanciones, etc.

Solo podemos agregar que si esta Doctrina tuviera una aceptación general, no habría modo de explicar ni la existencia del Estado ni los fines a que ésta destinado.

Teorías Realistas. Son en conjunto aquellas doctrinas que consideran que independientemente que las personas colectivas tengan o no voluntad o esten en relación corporal como el hombre, -- las consideran realidades, ya sea de carácter privado o público.

La Tesis Organicista. Que presupone el organismo colectivo comparable al organismo individual. Sus principales exponentes son Lillienfield y Scheffle, y siguiendo a Claude Bernard que afirma que un organismo es "un todo viviente formado por partes vivientes". (1).

Que al aplicarse a las personas se establece un individual paralelismo entre el individuo y la sociedad, y en este caso afirmando que el primer ministro es la nariz del Estado.

(1) Eduardo García Maynez, opus cit. pág. 287. Tomado a su vez de Francisco Ferrara.

Teoría del Alma Colectiva. Sostenida por numerosos sociólogos que afirman que el conjunto sociológico formado por determinado número de personas físicas colectivas, son realidades, aunque no en sentido corporal auténtico.

Tesis del organismo social. El representante de ésta Teoría es Otto Gierke, quien explica que las personas físicas se unen para formar lo que es una persona colectiva, que va a representar ésta unidad en forma de pluralidad como una forma derivada de todos y cada uno de sus órganos pero perteneciendo a la comunidad en una forma autónoma por haberlo declarado así sus órganos constitutivos.

Estas personas de éste modo comprendidas, tienen capacidad volitiva, aunque derivada de su propia voluntad.

Tesis de Ferrara. Establece primeramente la diferenciación de personas en sus tres sentidos; biológico, hombre; filosófico, ser racional; y jurídico, sujeto de derechos y obligaciones.

La persona es sujeto de derecho por obra de ley no por su propia naturaleza. Fuera del Estado el hombre no figura como sujeto de derecho como sucedía antiguamente con los esclavos, los condenados a prisión o por abrazar los hábitos eclesiásticos y también en los individuos capaces, la capacidad se manifiesta como una cantidad variable que podría ser concedida en más o menos larga medida. Históricamente no han sido iguales desde el punto de vista jurídico hombres y mujeres, cristianos y hebreos, nobles y vasallos y aún existe una diferenciación entre nacionales y ex-

tranjeros".

"A través de los siglos se han registrado luchas sangrientas para conseguir la igualdad en la personalidad y que en la actualidad es un supuesto natural. En la atribución de la capacidad jurídica es árbitro del orden jurídico y así como la concede al hombre desarrollado orgánicamente y psíquicamente, la concede también al niño y en ciertos aspectos al embrión, y más allá aún de la mera esperanza del hombre al que ha de nacer". (1).

Las personas jurídicas colectivas son realidades y sujetos de derechos y obligaciones, sean éstas voluntarias o naturales.

Pero no tiene una voluntad propia o alma colectiva que se forma por el sentir de sus miembros y se coloca frente a ellos como un todo uniforme puesto que antonces todas las sociedades por el simple acto de unión serían sujetos de derecho, como es el ir al teatro o al cine; es un grupo de personas físicas, (espectadores) que se reúnen en un lugar determinado (teatro o cine) con un fin común (divertirse).

Debe ser un interés distinto del de cada uno de los órganos que lo integran, pero debe ser también específicamente determinado donde concuerden los intereses particulares con los de la organización en cuestión.

Existen también las asociaciones y fundaciones de carácter

(1) Eduardo García Maynez, op. cit. pág. 289.

privado y que tienen bajo su mando a un conglomerado de miembros-unidos para la realización del socio o fundador.

Llega entonces el momento decisivo para Ferrara en el cual tiene que definir lo que son las personas jurídicas colectivas entre sí y desmenuzar su definición, en los elementos esenciales -- que la forman para poder así presentar un cuadro un tanto más amplio sobre su razonamiento y dice:

"Las personas jurídicas pueden definirse como asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la organización jurídica como sujetos de derecho". (1)

Una asociación de hombres.- No podrá concebirse una persona jurídica colectiva sin la existencia de hombres en ellas.

Su existencia la crea, la determina y la modifica, ya sea que esta haya nacido en una forma obligatoria "sindicatos" o en una forma por demás natural (sociedades culturales) siendo a veces el número de sus miembros determinado o por necesidades sociales, pero siempre dependiente de ella.

La manera más simple de asociación jurídica que se conoce es la contractual sin importar la categoría de los miembros a ella referida no así en ciertas asociaciones que son para un grupo especial y reducido de individuos. (corporaciones religiosas).

En las asociaciones de carácter privado, vimos que también

(1) Eduardo García Maynez, op. cit.

es necesario la presencia del hombre (socio o fundador) para poder determinar los bienes, los logros y los fines de esa comunidad.

Fines o logros a los que se encuentran destinados. Este fin es la amalgama que resulta de la unión de propósito de todos y cada una de los miembros como los de la asociación en relación y este fin puede ser de carácter público como los fines del Estado, o de carácter privado como el de las fundaciones. Pero también puede ser mixto como un colegio de religiosos en el que encontramos fines privados por ser asociación y públicos por ser la educación un fin de carácter público.

Pero sea cual fuere la condición del fin alusivo debe llenar tres requisitos fundamentales; determinación, posibilidad y licitud.

Determinación para tomar el vasto campo de la existencia de valores y poderes, aquellos que van a hacer única y exclusivamente dictados para su asociación y sus miembros.

Posibilidad para poder ser más fácil el ideal, la tarea que debe llevar a cabo. Cuanto más factible sea su fin, menos obstáculos deberá salvar para alcanzarla felizmente.

Y licitud para que éste fin común sea válido jurídicamente tenga una calidad suprema dentro de la moral social y represente una gran utilidad para el orden público.

Aptitud para convertirse en personas de derecho. Las personas jurídicas no lo son por el hecho de estar constituidos por

la voluntad de sus miembros sino que tienen que ser reconocidas-- por la ley para así ostentar el título de sujetos de derecho en -- sentido objetivo.

Para Savigny, este reconocimiento debería de tener valor-- certificativo, puesto que de otro modo daría pie a la idea del na-- cimiento de un nuevo ente, o sea que exista la persona y simple-- mente acelerar su existencia dentro del campo legislativo.

Para Gierke, el reconocimiento debería ser una significa-- ción declarativa. Explicando que el Estado ya reconoce a las per-- sonas colectivas, pero de una manera tácita, siendo muy importan-- te su manifestación expresa para poder ser un sujeto único de la-- ley.

Karlowa, adopta una posición intermedia al decir que el re-- conocimiento tiene un carácter confirmativo entendiendo con ello; que las personas jurídicas colectivas ya existen y el Estado se -- limita a corroborar los actos ejecutados por ella.

Y Ferrara, afirma que este reconocimiento debe tener un ca-- rácter constitutivo, ya que la "elevación a sujeto de derecho no-- es la constatación de lo que está en vías de formarse sino crea-- ción y atribución de una cualidad jurídica que deriva del derecho adjetivo y que tiene el carácter técnico de una concesión adminis-- trativa. El Estado obra como órgano de derecho concediendo la -- personalidad y obra constitutivamente". (1)

(1) Eduardo García Maynez, pág. 292. op. cit.

Su tesis sostiene en el fondo a la de Savigny pues aunque afirma el reconocimiento de las personas jurídicas colectivas por el derecho objetivo, acaba por concretarse al Estado.

También es un desacierto su aceptación de reconocimiento puesto que para tener el Estado función constituyente necesita -- crear lo inexistente. Y aquí, lo deja a la libre voluntad del legislador, lo que había negado anteriormente.

Fue Ferrara, jurista italiano quien tuvo la visión más amplia y clara sobre la significación de lo que es la personalidad jurídica al tomarla por sus elementos.

Las Organizaciones Internacionales y su Personalidad Jurídica desde el punto de vista del Derecho Internacional.

Las Organizaciones Internacionales se encuentran formadas por un conjunto de Estados. El Estado es la máxima autoridad dentro de cualquier orden jurídico, representa la soberanía del pueblo y refleja su orden jurídico, social y económico. Tiene fundamentos jurídicos, sociológicos para actuar en forma autónoma dentro y fuera de su ámbito.

Es decir representa el Estado a la persona jurídica en su organización perfecta. Lógico es, por lo tanto, que si las personas colectivas, éstas se unen también para formar un Organismo Internacional, y así estructurarlo.

Las Organizaciones Internacionales son variadísimas, puesto que se dedican a las más diversas ramas de la actividad humana.

En la Rama del Derecho Internacional, perteneciente al De--
recho Público, las organizaciones formadas por miembros estatales--
 tiene relevancia internacional. Se encuentran obligadas unas con--
 otras para alcanzar fines para los cuales fueron creados específi--
 camente.

Aunque la Organización Internacional general que es la Orga--
 nización de Naciones Unidas, no pueden efectuar todas las funcio--
 nes debido a las actuales condiciones de la sociedad internacional,
 no puede por ejemplo tomar una medida drástica en contra de un ---
 país, es decir el Consejo de Seguridad podrá hacer recomendacio--
 nes, llamadas de atención, pero en el caso de agresión de las gran--
 des potencias, no tendrá mas remedio que plantearlo de debate en -
 espera de veto.

Cuando dos países se encuentran en litigio, pueden acudir--
 mediante un acuerdo bilateral expreso, ante la Corte Internacional
 de Justicia que representa un verdadero tribunal para los Estados.

Ya dentro del orden interno de cada país, un Organismo In--
 ternacional representa no a la entidad jurídica estatal, ni a un -
 super Estado, sino a un sujeto de la Ley Internacional, capaz de--
 poseer derechos y derechos internacionales y que tiene la capaci--
 dad de sostener sus derechos llevando reclamaciones internaciona--
 les, "It is a subyet of international law and capable of possessing
 international rights and duties, and that it has capacity. to man--
 tain its rights by bringing international claims." (1)

(1) D. W. Bowett. The Law of International Institutions.
 pág. 275.

Clasificación de los Organismos Internacionales.

Diversos autores han tratado de clasificar a los Organismos internacionales; tomando en cuenta la diversidad de criterios, enunciaremos los siguientes:

1.- Por el tipo de asuntos que tratan pueden dividirse en administrativos, jurídicos y políticos.

2.- Por su alcance o competencia: A) Generales o Universales.

B).- Limitadas o Especializadas y Regionales.

3.- Por los sujetos que lo integran: a) Intergubernamentales.

b) No gubernamentales.

4.- Por el objeto o materia que traten: a) Económicas. --
b) Culturales. c) Humanitarias. d) Técnicas. e) Militares.

5.- Por las relaciones que guardan con la Organización de Naciones Unidas: a) Independientes. b) Dependientes. c) Coordinadas.

Por lo antes expuesto, observamos la falta de una clasificación determinada a la cual se puedan apegar los autores; pues unos aconsejan una clasificación que otros ignoran o viceversa.

Otra deducción respecto a la clasificación, es la de que una organización puede pertenecer a varias categorías de la gama de clasificaciones y que no existe una separación tajante entre unas organizaciones y otras, si aceptamos cualquier clasificación.

Después de la especulación antes enunciada podemos satisfacer la necesidad de mencionar quiénes son considerados como sujetos de Derecho Internacional, es decir quienes poseen esa personalidad jurídica; desde luego es el Estado el sujeto más importante en el Ordenamiento Internacional, Organizaciones Humanitarias a las que la comunidad internacional reconoce concediéndoles personalidad jurídica internacional, comunidades territoriales no metropolitanas, que poseen la capacidad jurídica necesaria.

El otorgamiento de la subjetividad internacional lleva aparejada una serie de consecuencias.

Todo sujeto que está en posesión del Estatus de sujeto del Ordenamiento Internacional, se convierte en un destinatario de sus normas, es decir en beneficiario de las mismas y que queda sujeto a las obligaciones que éstas se imponen; de lo anterior deducimos que la "personalidad internacional lleva aparejada la concesión al sujeto a una amplia esfera de libertad, desde luego, desde el punto de vista del Derecho Internacional concentra sus propias limitaciones solamente en las normas del mismo Ordenamiento.

La libertad así otorgada es una situación jurídica internacional en cuanto que no es pura libertad de derechos, los cuales se encuentran protegidos por el mismo Derecho Internacional "(1)

El Derecho Internacional en general no impone obligaciones

(1) Sereni. Diritto Internazionale. Vol 11 Milán 1958. p. 240.

a la capacidad de obrar de los sujetos; lo que si impone limitaciones a la libertad de obrar dirigidos a respetar la existencia y a la libertad de los demás sujetos.

Resulta posible y en la práctica no sirve de base para ejemplificar, que es un sujeto, en uso de su capacidad de obrar se imponga por medio de un acuerdo internacional a su libertad de obrar (los protectorados que participan en determinadas organizaciones).

"Estas limitaciones salvo que sean de tal extensión que llevan aparejadas la desaparición de alguno de los elementos esenciales de los sujetos, no supone la pérdida de la subjetividad internacional" (1).

La personalidad en el Derecho Internacional expresa la relación entre una entidad y un orden jurídico determinado, ésta relación consistente en los Derechos y Obligaciones que atribuyen las normas jurídicas a los destinatarios de las mismas.

Los destinatarios de las normas de Derechos Internacional, son por lo regular grupos sociales, las normas consideran al grupo en forma unitaria sin tomar en cuenta la individualización de sus componentes; hacen del grupo una unidad de referencia, de tal modo que el poder otorgado así como el deber impuesto, no son el poder o el deber de individuos aislados sino de la colectividad

(1) Díez de Velasco M. Derecho Internacional Público. Editorial Tecnos S. A. 1967. pág. 202 y 203.

aún cuando formalmente fuera posible fragmentar la subjetividad - de esas entidades en un complejo de derechos y obligaciones es regida en cada caso particular por las leyes que ordenan su organización y funcionamiento.

Para que la persona jurídica alcance su plenitud es necesario que los fines que persigan sean lícitos puesto que la ley prohibe la existencia de organismos con finalidades inmorales contrarias al ordenamiento y a la sociedad.

Sin embargo no podría la persona jurídica cumplir con sus finalidades, si no poseyera un conjunto de bienes que les facilitara dicho cumplimiento, de ahí la necesidad de dotarlas de un patrimonio de cada uno de los individuos que la integran.

Una de las características inherentes a la personalidad -- jurídica de los organismos internacionales es el patrimonio, es - el medio para el desarrollo de la actividad a desarrollar.

Los bienes económicos son instrumentos dados a las perso-- nas físicas y jurídicas para la consecución de los fines a que -- tiende, pero no son parte de sí mismo, elementos substanciales y- constitutivos de su ser.

Ferrara al respecto dice "Que los bienes pueden faltar, -- acrecer o disminuir, pero esta fluctuación económica no ataca a - la personalidad. el sujeto permanece invariable". (1)

(1) Francisco Ferrara. "Teoría de las Personas Jurídicas". Editorial Reus, S.A. Traducida de la segunda edición. Revisada Italiana por Eduardo Ovijero y Maury. Madrid 1929.

Respecto de la Sede, representa el espacio en el que está ubicada la organización, donde se encuentran sus oficinas principales, su personal técnico y administrativo. Los edificios y el sitio donde están construidos, poseen inmunidad.

En la terminología anglosajona se denomina Treaty Making Power, a la facultad de celebrar tratados. No es un derecho perteneciente al Estado en el significado técnico del término, "sino una mera competencia relativa a la soberanía" (2).

Agrega Oppenheim que un Estado posee el Treaty Making Power únicamente en tanto sea soberano, es decir que los Estados soberanos pueden llegar a ser parte en todo género de Tratados, porque son regularmente competentes para ello, que los Estados no soberanos pueden sin embargo, concluir Tratados para los cuales se les ha otorgado esa competencia. Ello depende de las relaciones existentes entre el Estado Soberano y el vasallo con los Estados de los cuales dependen.

Bien es sabido que la celebración de los Tratados consta de tres fases importantes que son: La negociación, la firma y la ratificación.

La facultad de negociación de los Tratados por el jefe del Poder Ejecutivo, por ser la primera fase de la celebración de ---

(2) L. Oppenheim. Internacional Law and treaties. Vol. I Peace - VII p. 729 y siguientes.

ellos, además de su carácter jurídico reviste un carácter político de conformidad con la política general que el Jefe del Estado imprima a su gobierno.

Pero el ejercicio de esta facultad en el momento de efectuarse deja de ser una obra exclusiva de carácter interno para convertirse en un acto de carácter internacional eminentemente jurídico y como tal deja de tener interés la legitimidad o ilegitimidad del ejercicio de tal facultad, porque basta que se ejercite por el jefe del Estado a través de sus subórganos especializados aunque aquí cabría aplicar la regla del Jurisconsulto Romano Ulpiano. "Quien contrata con otro, conoce su condición", que técnicamente significa que el cocontratante debe conocer las facultades y limitaciones que la Legislación Interna de cada país establecen en cada caso para la celebración de un Tratado.

Por ejemplo no se podía celebrar la cesión de un territorio en un Tratado, si la constitución terminantemente prohíbe esa facultad al Jefe del Ejecutivo sin un Acuerdo previo del Cuerpo Legislativo, o bien en el caso de celebrar un Tratado con un Estado, con una comunidad al que el Derecho internacional no se le reconocería capacidad, que es un elemento esencial en la Conclusión de los Tratados.

En general la facultad para la celebración de los Tratados implica el Poder de Decisión de los términos en los cuales el Tratado debe ser concluido.

Cuando en el curso de una negociación, los Estados se ponen de acuerdo en ciertos puntos, no hay todavía mas que un proyecto - de Tratado y por lo tanto ninguna de las partes queda obligada, pero en cambio cuando se firma el protocolo definitivo o el documento que contiene el Tratado, por los Enviados o Agentes Diplomáti--cos, obligan a los Estados contratantes en general consistiendo la firma en la signatura misma puesta al pie o al margen del Documento respectivo.

En la Doctrina actual la Ratificación confiere al Tratado - su fuerza obligatoria ya que en tanto que el Tratado no haya sido-ratificado, no entraña obligación porque no es más que una promesa de acuerdo, siendo que la ratificación necesaria para que entre en vigor, necesitándose para ello la Sanción del Poder Legislativo, - que es indispensable para su validez jurídica, y que en fin la ratificación de un acto formal y de ordinario es objeto de una cláu-sula especial.

Organos de Representación. Los Organismos Internacionales-considerados como personas morales, deben de tener órganos de re--presentación que actuen ya sea ejecutando, decidiendo, debido a --que las personas que lo integran no todos van a actuar.

Por lo que se reconoce que los Organismos Internacionales - tengan órganos de representación que actuén ya sea ejecutando, de-cidiendo u obligando que se lleven a cabo sus actividades.

La personalidad jurídica de los Organismos Internacionales-

les permite ser autónomos y formular así su propio régimen jurídico, crearlo, modificarlo o extinguirlo; esta facultad debe encontrarse estipulada en su régimen jurídico, así como también el procedimiento a seguir.

La modificación dentro de un Organismo Internacional debe obedecer forzosamente a restauración o actualización de la ley -- por una necesidad inmediata.

La transformación y extinción de los Organismos Internacionales debe regirse por los principios que están consignados en el Tratado o Convención Constitutiva; a falta de esos principios en el momento en que llegara a acordarse la disolución de un organismo deben darse reglas para liquidar el patrimonio, ya sea transfiriéndolo a otra organización internacional, o prorrateándolo entre sus Estados miembros.

También deben de tomarse medidas y disposiciones necesarias para liquidar el personal al servicio de la organización y en su caso, otorgarle las prestaciones a que dicho personal pueda tener derecho.

En la práctica internacional sólo encontramos un caso de extinción de organización internacional y es el relativo a la Liga de Naciones.

Otro ejemplo de Transformación lo encontramos en el Organismo Internacional llamado Oficina Internacionales Reunidos para la Protección Intelectual con sede en Berna Suiza. (BIRPI)

Al constituirse la Organización Mundial de Protección Inte

lectual de acuerdo con la Convención firmada en Estocolmo el 14 de julio de 1967 se prevee una vez que todos los Estados miembros del personal de la oficina que desaparece serán considerados como personal al servicio de la Secretaría General de la Organización Mundial. (Inciso, 3 B).

Asímismo se prevé una vez que todos los Estados miembros de las Uniones de París y de Berna, sean miembros de la organización mundial, los derechos, obligaciones y propiedades de dichas oficinas que desaparece pasarán a la Oficina Internacional de la nueva organización que viene a ser su Secretariado General.

BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. O. M.

CAPITULO SEGUNDO.

CONCEPTUALIZACION Y DEFINICION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

DEFINICION Y CONCEPTUALIZACION DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

Las patentes y las marcas recaen dentro de la categoría de Propiedad Industrial junto con los dibujos o modelos industriales y la competencia desleal. La Propiedad Industrial y los Derechos de Autor (estas son las obras literarias y artísticas expresadas por medio de palabras, música, pintura, obras plásticas o sus combinaciones etc.) constituyen la propiedad intelectual.

Cada uno de los elementos de la propiedad industrial y los derechos de autor presentan diversas categorías y las diferentes Legislaciones Nacionales no han podido establecer definiciones concretas que pudieran servir a cualquier país de todas formas, si presentan características comunes en casi todos los países, lo que nos permite hablar generalmente de ellos.

En primer lugar consideramos que la invención es la que da lugar a la patente. Por invención entendemos una idea nueva que resulta de una actividad creadora y susceptible de aplicación industrial; tenemos entonces que la patente es el documento que expide una dependencia gubernamental, en el cual se describe una invención y por el que se crea una situación jurídica que establece que en adelante, solo el titular o con la licencia de él, se podrá hacer uso de tal invención.

La Organización de las Naciones Unidas ha definido a la patente como el privilegio legal concedido por el gobierno a los inventores, y a otras personas que derivan sus derechos del inven

tor, durante un plazo fijo, para impedir que otra persona produzcan, utilicen o vendan un producto patentado o empleen un método o un procedimiento patentado. (1)

La patente es propiedad privada y este concepto es afirmado por diferentes leyes nacionales de patente que expresen dentro de su códigos la existencia de la propiedad privada, y aún en los países socialistas en donde la propiedad privada está muy restringida, las raras veces que se otorgan patentes constituyen también propiedad privada.

La solicitud de una patente por medio de la cual el particular manifiesta su voluntad de obtener el reconocimiento de su derecho, da origen a un proceso administrativo destinado a verificar el concurso de las condiciones legales de las cuales depende el reconocimiento y termina con la aceptación y negación de concesión de patente, por parte de un Estado.

Legalmente, la concesión es el acto por el cual el Estado reconoce y declara el derecho preexistente del inventor, con lo que asegura la protección de la ley.

Las leyes sobre patentes nunca se han basado exclusivamente en la idea de que la patente es la confirmación de un derecho inherente y no la creación de un derecho de propiedad.

(1) O.N.U. "La función de las patentes en la transmisión de tecnología a los países en desarrollo". New York. N.Y. USA. 1964.

De ser así no habría habido posibilidad de aplicar la con-
cesión de patentes restricciones tales como una duración fija, -
 exclusión de ciertos inventos y la caducidad. O bien licencias --
 obligatorias cuando no hay explotación. Es por eso que se dice --
 que es un privilegio exclusivamente concedido por el Estado en --
 interés público para estimular los inventos y promover el desarro
 llo económico del país.

La función de una patente no es solamente aquella de - -
 compensar a un individuo, sino que tiene un sentido más profundo-
 y este es la promoción de la ciencia y el avance de las artes di-
 rigidas hacia el bienestar general de la nación, por lo que se --
 precisa el uso de la patente para así beneficiar a la sociedad --
 y al inventor.

La marca es un signo para distinguir, empleando para seña-
 lar y caracterizar mercancías o productos en la industria. Su ob-
 jeto es proteger las mercaderías poniéndolas al abrigo de la compe-
tencia desleal con la identificación. Cumple dos propósitos: Dis-
 tinguir los productos de un competidor y ser una garantía para --
 los consumidores.

La marca no da el derecho de propiedad sino de uso. Ha de-
 ser distintivo, original, individual(aunque en ocasiones se acept-
ten marcas colectivas) usadas por una persona o sociedad y en --
 mercancías y productos de la industria.

La marca asegura la estabilidad de las corrientes comercia

les y contribuye a intensificar gracias a la creciente demanda de mercancías que provoca de acuerdo con el renombre de que goza. Para el comercio internacional, las marcas desempeñan un papel de elemento regulador.

Las marcas al igual que las patentes caben dentro de la división de propiedad inmaterial (el conjunto de los derechos resultantes de las concepciones de la inteligencia y del trabajo intelectual contemplados principalmente desde el aspecto de provecho material que de ellos puede resultar, acostumbra-se darle la denominación genérica de propiedad intelectual, o las denominaciones equivalentes de propiedad inmaterial, bienes jurídicos unilaterales y derechos inmateriales. (1)

Junto con la propiedad industrial que es patentes y marcas se ubica los derechos de autor que como ya dijimos van a constituir las obras literarias y artísticas expresadas por medio de palabras, música, pintura, obras plásticas y sus combinaciones (como en el caso de óperas y películas cinematográficas.)

El fin del Derecho de Autor es buscar la creación y diseminación de la expresión literaria y musical.

Prácticamente todas las legislaciones nacionales sobre el derecho de autor protegen los siguientes obras: literarias (nove-

(1) Rangel Medina David. Tratado de Derecho Marcario. Ed. Libros de México, D. F., 1960. pág 90.

las, cuentos, poemas obras dramáticas con cualquier contenido, - longitud, finalidad, forma, publicados o inéditas, orales o sea- no transcritas etc.) musicales serias o ligeras, canciones, co-- rros, óperetas de uno o varios instrumentos etc.) artísticas (de- dos o tres dimensiones como dibujos, esculpturas, con cualquier - contenido o finalidad etc.) mapas y dibujos, obras fotográficas, películas, y en ocasiones también se protegen las "obras de arte aplicadas" como son la joyería artística, lámparas, papel, tapiz muebles, etc. y las obras coreográficas.

Algunas legislaciones consideran también que las grabacio- nes fonográficas son consideradas como obras de este tipo.

La protección del Derecho de autor significa que determina- dos utilizations de la obra solo son legales si se efectúan con- autorización del titular. Estas obligaciones pueden ser copiar, - interpretar o ejecutar, grabar, filmar, etc. En algunas leyes, al- gunos de esos derechos no son derechos exclusivos de autorización, sino meros derechos a la remuneración.

Generalmente el titular puede transferir su derecho o bien- dar licencia para ciertos usos de la obra, sin embargo, en muchos países los llamados derechos morales, se consideran inalienables. Esos derechos protegen esencialmente contra la deformación o muti- lación de la obra en el curso de su utilización, y en contra la - omisión o cambio del nombre del autor de la obra.

Con respecto a la adquisición del derecho de autor, las --

diferentes leyes establecen que la protección es independiente de todas las formalidades. En los Estados Unidos de Norteamérica y - otras más considera que la protección esta supeditada al cumplimiento de ciertas formalidades, como su registro, pago de tasas - de registro o de renovación, etc.

Como duración de esta protección se establecen generalmente que sea a partir de la creación y 50 años más después de la muerte del autor.

Las leyes de un país relativas al Derecho de autor suelen referirse solamente a los actos realizados y efectuados en el país mismo, es decir no surten efectos en otros países; la protección en los países extranjeros solo se garantiza por medio de tratados internacionales, de los cuales hay varios, siendo el de Berna el más importante.

CAPITULO TERCERO
EL CONVENIO DE BERNA
EL CONVENIO DE PARIS

EL CONVENIO DE BERNA DE 1886.

La humanidad en su constante desarrollo crece paralelamente a las necesidades, aunado a esto los medios de comunicación son cada vez más eficaces por lo que el hombre en su constante invención los ha hecho llegar hasta los lugares más remotos, por lo que surge la necesidad imperante de establecer un sistema de Derechos de Autor a nivel internacional.

En los inicios dentro de la etapa internacional la protección se buscó por medio de los acuerdos bilaterales, pero como era natural no existía un sistema base internacional, las necesidades y por lo tanto los problemas eran mayores.

Posteriormente, y como una consecuencia de darle la solución al problema surge la Unión de Berna, como la Convención Universal sobre Derechos de Autor.

Aproximadamente en 1880 y lo que va del presente siglo nace un régimen internacional del derecho de autor, este hecho es palpable en América y Europa donde se crean instrumentos e instituciones que al transcurrir el tiempo coinciden en el objeto de sus normas, por lo que se hacen universales.

Los estudios realizados en los instrumentos jurídicos respecto al derecho de autor difieren en cuanto a sus normas, estructuras y finalidades, es decir se nota una transformación, el objetivo principal es encontrar una base fundamental de protección hacia el autor, y en consecuencia llevar esa protección hacia las

normas internacionales que orienten a la creación de instituciones especializadas en materia de derecho de autor, ha sido de gran eficacia y de una gran utilidad la Unión de Berna o Unión Internacional para la protección de obras artísticas y literarias, a la que sirven las Oficinas Internacionales reunidas para la Propiedad Intelectual (BIRPI) este organismo ha alcanzado los éxitos deseados, y por otra parte la UNESCO en lo que respecta a la Convención Universal de Derecho de Autor.

Aún dentro de esta misma materia, han surgido sectores especializados que se han estudiado profundamente y en algunos casos de regulación internacional.

Existen clasificaciones o especializaciones en relación a las obras y son las siguientes:

- 1.- Cinematográficas.
- 2.- Fotográficas.
- 3.- De personas jurídicas.
- 4.- Grabaciones fonográficas.
- 5.- Emisiones de radio y TV.
- 6.- Traducciones.
- 7.- Derechos que según algunos autores son accesorios o secundarios, pero que también implican derecho de autor, como son los de artistas intérpretes o ejecutantes.
- 8.- Sociedades y asociaciones de autores.

9.- Arbitraje internacional en la materia.

10.- Retransmisión de obras protegidas por medio de satélites.

11.- Avances tecnológicos que permiten la reproducción masiva a bajo costo.

El Derecho de Autor en el plano internacional se encamina hacia tres puntos: a) La transmisión que hace de la obra que hace directamente el autor, y el editor en los demás países que no sean el origen de la obra por medio de reproducciones, traducciones y adaptaciones en este caso, los derechos y obligaciones se regulan en los Convenios entre autor, editor nacional y reproductor o editor extranjero.

b) La creación de Uniones, Confederaciones, asociaciones - que tienen como objetivo el promover el mejoramiento y la defensa de los autores, así como en algunos lugares, de custodiar los derechos de autor.

Las normas que van a regir estas uniones están contenidas en los pactos o convenios que son de origen privado, por lo que no hay una sistemática en cuanto a estructura y procedimiento.

El 9 de septiembre de 1886 nace la Unión de Berna, y sirve para regir la Unión Internacional para las Obras literarias y artísticas, entra en vigor el 5 de diciembre de 1887 en Berna, Suiza. Se modifica en París el 4 de mayo de 1896 a través de una -- acta adicional y una declaración interpretativa, en Berlín el 13-

de noviembre es reformada totalmente, posteriormente en Roma el 28 de junio de 1928 y Bruselas el 26 de junio de 1948.

Por lo tanto el antecedente inmediato es el Convenio de Berna estableciendo una Unión Internacional para la Protección de Obras Artísticas y Literarias.

La Convención de Berna define como país de origen aquel en donde la obra se publique; en el caso de que la publicación sea simultánea, es decir en varios países de la Unión a la vez, se considerará de aquella cuya legislación conceda la protección más corta. Cuando las obras no se han publicado, el origen de la obra será la del autor.

De acuerdo con el Principio de "Tratamiento Nacional" o asimilación, el Convenio de Berna especifica que los autores que pertenezcan a uno de los países de la Unión, tendrán para sus obras, esten publicadas o no, los derechos que los otros países acuerden o puedan acordar a sus nacionales, es decir el trato será igual que a los nacionales, respecto a la duración del tiempo de la protección concedida en dicho país de origen no podrá exceder en los demás.

Figuran como sujetos de esta Convención, los editores de obras literarias, o artísticas publicadas en uno de los países de la Unión.

Define como obras literarias y artísticas a libros folletos y demás escritos, para obras dramáticas, dramaticomusicales,

las composiciones musicales con o sin palabras, las obras de dibujo, pintura, escultura, grabados, litografías, ilustraciones, mapas geográficos, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura, o a las ciencias en general, en fin toda la producción literaria, científica o artística cualquiera que sea el modo o forma de expresión o reproducción.

Existe un Derecho de Traducción de los titulares, y en principio estipula que las traducciones lícitas están protegidas como obras originales, cuando los autores pertenecientes a uno de los países de la Unión o a sus causahabientes gozan en los demás países el derecho exclusivo de traducir o de autorizar la traducción de sus obras hasta que expire un plazo de 10 años, empezándose a contar desde la publicación de la obra original en uno de los países de la Unión, en caso de que la obra conste de varios volúmenes, publicados a intervalos, se tomará en cuenta como obras separadas cada uno.

Por lo que respecta a los artículos de periódicos estos sí pueden ser traducidos o reproducidos a menos que los autores o editores lo prohíben terminantemente, pero esto no se aplicará a los artículos relacionados con discusiones políticas o a la reproducción de las noticias y sucesos del día.

Sobre los artículos en publicaciones didácticas o científicas otorga la facultad de copiar lícitamente parte de las obras -

literarias y artísticas para dichas publicaciones, queda a los -- arreglos particulares que haya celebrado los países o a las legis- laciones internas.

Existe otro derecho de exclusividad de traducción, para ga- rantizar la duración del derecho exclusivo de traducción, estarán protegidos contra la representación pública no autorizada de la - traducción de sus obras..

Se debe entender por reproducciones ilícitas aquellas apro- piaciones indirectas no autorizadas en una obras literaria o ar- tística bajo nombres diferentes, como serían las adaptaciones, -- arreglos de música, etc, cuando en realidad no son sino la misma- forma o en otra, con ciertos cambios, alteraciones o supresiones- no esenciales y sin tener el carácter de una obra original.

Para estas situaciones el autor se debe acreditar ante los Tribunales para perseguir reproducciones ilícitas en la siguiente forma: a) De constar el nombre del autor de la obra. b) El nom- bre del editor para las obras anónimas o pseudónimas.

Toda obra que se encuentre en condiciones anotadas ante- - riormente puede ser recogida al importarse en los países de la -- Unión donde la obra original tiene derecho a la protección legal. Este Convenio no es aplicable a las obras del dominio público.

Aún cuando a los países de la Unión no se les impide cele- brar arreglos particularmente entre sí, siempre y cuando no se -- restrinjan los derechos ni se opongan a las disposiciones de este

Convenio.

Se establece una Oficina de servicio internacional bajo el nombre de Oficina de la Unión Internacional para la Protección de obras Literarias y Artísticas.

El Convenio puede sufrir modificaciones, está sujeta a revisiones para introducir en el cambios, pero con el consenso de los países que la integran.

Los países que no han pasado a formar parte del Convenio, y concedan esta protección legal a los derechos de que se trata en este Convenio, serán admitidos a formar parte de el a peti-ción suya, es decir puede adherirse.

Esta adhesión será notificada por escrito al Gobierno de la Confederación Suiza, y por éste a los demás.

Si existieran colonias o posesiones extranjeras se debe indicar cuales se incluirán y cuales se excluiran.

Vigencia del Convenio. "El presente Convenio principiará a regir a seguir tres meses después del canje de las ratificaciones y seguirá rigiendo un plazo indeterminado, hasta que expire un año, a partir del día en que se denunciare.

Esta denuncia será dirigida al Gobierno encargado de recibir las adhesiones. Sólo tendrá efecto para el país que lo haya hecho, el Convenio seguirá rigiendo en los demás países de la -- Unión". (Artículo 20) .

Lugar y Plazo de Ratificación. "El presente Convenio se-

rá ratificado y el canje de las ratificaciones se efectuará en --
Berna en el plazo de un año a más tardar.

Protocolo Final. 1.- Queda convenido que los países de la
Unión que concedan a las obras fotográficas el carácter de obras-
artísticas, se obligan a admitirla en cuanto entre en vigor el --
Convenio celebrado en la fecha de éste día, para que disfruten de
los beneficios de los mismos. Se entienden que no estan obliga--
dos a proteger a los autores de dichas obras salvo de los arre- -
glos internacionales que existan o puedan hacerse, sino en cuanto
su legislación lo permita.

Se entiende que la fotografía autorizada es unâ obra de ar
te protegida, goza en todos los países unidos a la protección, en
el sentido de dicho Convenio, mientras dure el derecho principal-
de reproducción de la obra misma y en los límites de los Conve- -
nios privados entre los derechohabientes.

2.- Se conviene que los países unidos, cuya legislación --
comprende implícitamente entre las obras dramaticomusicales las -
coreografías, admiten dichas obras a disfrutar de las ventajas --
del Convenio celebrado en esta fecha.

Se acuerda además que las dificultades que se originen ---
respecto a la aplicación de los tribunales respectivos.

3.- Se entiende que la fabricación y venta de instrumentos
para reproducir mecánicamente piezas musicales de dominio privado
no están consideradas como falsificación musical.

4.- Se aplicará el Convenio a las obras que no pertenezcan al dominio público en el momento de ponerlo en vigor con arreglo a las estipulaciones relativas a el, contenidas en los Convenios-especiales existentes o que puedan celebrarse.

5.- Se organizará la Oficina Internacional por medio de un Reglamento que el Gobierno de la Confederación Suiza tiene encargo de redactar.

El idioma original de la mencionada dependencia era el - - francés, posteriormente se adoptó el inglés.

Dicha reforma reunirá noticias de todo género relativos a la protección de los derechos de autor sobre sus obras literarias y artísticas; las coordinará y las hará publicar.

Procederá a los estudios de utilidad común relativos a los países unidos, y redactará, sirviéndose de los documentos puestos a su disposición por las diversas administraciones, un periódico en lengua, que trate de asuntos concernientes al objeto de la - - Unión. Los gobiernos de estos países se reservan el derecho de - autorizar de común acuerdo a la Oficina para publicar ediciones - en uno o varios idiomas, en caso de que la experiencia demuestre ser necesario.

La Oficina Internacional deberá siempre prestarse a facilitar a los miembros de la Unión cuantos antecedentes necesiten respecto a las cuestiones relativas a la protección de las obras literarias y artísticas.

La administración del país donde deba celebrarse una conferencia, preparará sus trabajos, ayudado por la Oficina Internacional.

El Director de ésta asistirá a las sesiones de las Conferencias pudiendo tomar parte en la discusión sin voto deliberativo. Redactará una memoria anual de los Trabajos de la misma, que ha de comunicarse a todos los miembros de la Unión.

Los gastos de la Oficina Internacional serán costeados por los países unidos; existen seis categorías, y cada estado al momento de su adhesión declarará a que categorías, y a cada estado al momento de su adhesión declarará a que categoría desea pertenecer.

En París el 4 de mayo de 1896 se reforma este Convenio, -- agregando algunos aspectos sobre las obras inéditas, derecho exclusivo de traducción y obras falsificadas. El Acta de Berlín el primero de noviembre de 1908 asimila las obras originales las traducciones, adaptaciones y otras reproducciones, amplió la protección a las obras fotográficas, estableció la duración del derecho de autor en 50 años después de la muerte de éste, excepto cuando la legislación interna tuviere un plazo más extenso. Determina normas de protección sobre la representación pública de obras, especifica los derechos de autores de obras musicales y respecto de obras cinematográficas.

Acta de Roma de 28 de junio de 1928. Los autores de los países miembros tendrán los mismos derechos de protección hacia--

sus obras, que los nacionales de cada Estado, el goce y el ejercicio de esos derechos no están subordinados a ninguna formalidad.

Estipula que se debe entender por obra publicada, es decir las obras editadas. No se debe confundir con las representaciones de una obra artística, la exposición de una obra de arte y la construcción de una obra de arquitectura no constituyen una publicación.

El autor conserva el derecho de reivindicar la paternidad de la obra, así como el de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, en este sentido reconoce el Derecho Moral.

Acta de Bruselas del 26 de junio de 1948. Se caracteriza por diferentes cambios en sus conceptos; se transforma, y establece que el mínimo de protección puede ser ampliado por la legislación interna de cada país de la Unión, es decir se aplicará la norma que más favorezca al autor.

El artículo primero al texto dice lo siguiente: "Los países a los cuales se aplica el presente convenio se constituye en Estado de Unión para la protección de los derechos de autores sobre sus obras literarias y artísticas; ahora se debe entender por "obras literarias y artísticas" toda la producción del dominio literario, científico y artístico, cualquiera que sea la manera o forma de expresión, como libros, folletos y otros escritos; las conferencias y alocuciones, sermones y otras de igual naturaleza; las obras dramáticas, dramático musicales, las obras coreo--

gráficas y las pantomimas cuya representación en escena está consignada por escrito o de otra manera; las composiciones musicales con letra o sin ella, las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado o litografía; las ilustraciones, las cartas -- geográficas, los planos, croquis, y obras plásticas relativos a -- la geografía, la topografía, la arquitectura, o las ciencias, "es decir protege a todas las producciones del dominio intelectual -- cualquiera que sea el modo o la forma de expresión."

Establece una serie de principios para determinar el país de origen de las obras publicadas (el de la primera publicación) dentro de los países miembros de la Unión y establece procedimientos entre obras que se originen de un país de la Unión y de países extraños a ésta.

Aclara el Derecho de Autor como privilegio de explotación a favor del autor, y no como monopolio de explotación como se ha pretendido demostrar.

Otro principio es de que el Derecho de Autor está unido a la persona del autor y al país donde ha nacido.

El principio de asimilación se palpa nuevamente, es decir los autores nacionales de los países miembros de la Unión gozan respecto de sus obras publicadas o no publicadas de los derechos establecidos por la Convención, por lo tanto las obras inéditas son protegidas.

Cuando los países de la Unión noten que los países que no

pertenezcan a la Unión, es decir, países extraños no den la debida protección al derecho de autor, entonces los países miembros podrán limitar o restringir esa protección a los países no pertenecientes a la Unión.

Se establece que el principio de la Territorialidad, es decir se estipulan procedimientos contra la falsificación y el embargo de reproducciones ilegales. Se considera que nuestra legislación en este aspecto, tiene procedimientos más rápidos y eficaces que los establecidos en este Convenio tanto ante autoridades administrativas, civiles y penales.

A todas las legislaciones internas de los Gobiernos de la Unión se les reconoce la facultad, para que las autoridades competentes ejerciten respecto de las obras, el derecho de controlar o prohibir la circulación, representación o exposición por medidas de resolución o policía interna.

Se acordaron las modificaciones inherentes al Derecho Moral a la obra cinematográfica, al derecho de representación y de ejecución y al de radiodifusión.

Conferencia y Convenio de Estocolmo de 1967. Este Convenio trata principalmente de la Organización y estructura de la Organización de la Propiedad Intelectual no únicamente regula en materia de derechos de autor (Unión de Berna) sino también patentes y marcas (Unión de París).

Sus principales objetivos son el de promover y asegurar la

protección de la propiedad intelectual de los estados así como el de colaborar con otras instituciones y organizaciones internacionales y asegurar la cooperación administrativa entre los Estados-miembros de la Unión.

En 1971 han ratificado cerca de 24 países para que entre en vigor el Convenio, o sea que el Organismo Mundial de Protección Intelectual se encuentra en vigencia.

EL CONVENIO DE PARIS.

Protege en materia de PATENTES Y MARCAS, del 20 de marzo de 1893, es un verdadero tratado para la protección de la Propiedad Industrial, también conocida como la Unión de París y de ésta Unión se han derivado otros Tratados Internacionales que en lenguaje internacional se les denomina arreglos y son los de Madrid relativos al Registro internacional de marcas de fábrica o de comercio y el relativo a la Represión de falsas indicaciones de procedencia, al Arreglo de la Haya relativo al depósito Internacional de los Dibujos o Modelos Industriales, el Arreglo de Niza; relativo a la clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas de Fábrica o de Comercio. El Tratado de Locarno que establece una Clasificación Internacional para Dibujos y Modelos Industriales, El Arreglo de Estrasburgo para clasificación de Patentes, un Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, así como un Tratado de Cooperación en Materia de patentes. (PCT).

El PCT, la Unión de París así como los demás arreglos espe

El PCT, la Unión de París así como los demás arreglos especiales son administrados por las Oficinas Internacionales reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual.

Los países miembros que integran el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Intelectual son los siguientes:

- | | |
|----------------------------------|----------------------|
| 1.- Alemania (República Federal) | 20.- España. |
| 2.- Alto Volga. | 21.- Estados Unidos. |
| 3.- Argelia | 22.- Filipinas. |
| 4.- Argentina. | 23.- Finlandia. |
| 5.- Australia. | 24.- Francia. |
| 6.- Austria. | 25.- Gabón. |
| 7.- Bélgica. | 26.- Grecia. |
| 8.- Brasil. | 27.- Haití. |
| 9.- Bulgaria. | 28.- Hungría. |
| 10.- Camerún. | 29.- Indonesia. |
| 11.- Canadá. | 30.- Irán. |
| 12.- Ceilán. | 31.- Irlanda. |
| 13.- Costa de Marfil. | 32.- Islandia. |
| 14.- Cuba. | 33.- Israel. |
| 15.- Chad. | 34.- Italia. |
| 16.- Checoslovaquia. | 35.- Japón. |
| 17.- Chipre. | 36.- Kenia. |
| 18.- Dahomey. | 37.- Líbano. |
| 19.- Dinamarca. | 38.- Liechtenstein. |

- 39.- Luxemburgo.
- 40.- Madagascar.
- 41.- Malawi.
- 42.- Malta.
- 43.- Marruecos
- 44.- Mauritania.
- 45.- México.
- 46.- Mónaco.
- 47.- Níger.
- 48.- Nigeria.
- 49.- Noruega.
- 50.- Nueva Zelandia.
- 51.- Países Bajos.
- 52.- Polonia.
- 53.- Portugal.
- 54.- Reino Unido de la Gran Bre
taña e Irlanda del Norte.
- 55.- República Arabe Unida.
- 56.- República Arabe Siria.
- 57.- República Centro Africana.
- 58.- República Popular del Congo.
- 59.- República Democrática Alemana.
- 60.- República Dominicana.
- 61.- Rodesia.
- 62.- Rumania.
- 63.- San Marino.
- 64.- Santa Sede.
- 65.- Senegal.
- 66.- Sudafrica.
- 67.- Suecia.
- 68.- Tanzania.
- 69.- Togo.
- 70.- Trinidad y Tobago.
- 71.- Túnez.
- 72.- Turquía.
- 73.- Uganda.
- 74.- Viet-Nam.
- 75.- Yugoslavia.
- 76.- Zambia.

Consecuentemente este Convenio ha tenido las siguientes --
revisiones:

Bruselas en 1900, Washington en 1911. La Haya en 1925, --
Londres en 1934, Lisboa en 1958 y en Estocolmo en 1967.

Se aplica a la Propiedad Industrial en su acepción más amplia, incluyéndose las invenciones, las marcas de fábrica o de comercio y los dibujos o modelos industriales, modelos de utilidad (una especie de pequeña patente conocida solamente en algunos países), en nombre comercial, las indicaciones de procedencia, las denominaciones de origen y la represión de la competencia desleal.

Existen en el Convenio normas comunes a las que deberán --
sujetarse todos los Estados contratantes.

Las patentes concedidas en los diferentes países de la --
Unión para la misma invención son independientes entre sí; la con
cesión de una patente en un país no obliga a los otros países a --
conceder una patente: Una patente no podrá ser denegada, anulada
no considerada caduca en un país por el motivo de que haya sido --
denegada, anulada o haya caducado en cualquier otro.

Los países miembros del Convenio están en la más absoluta-
libertad de legislar en materia de propiedad industrial.

Particularmente, los estados tienen libertad para: Ex----
cluir de la posibilidad de patentar ciertas clases de productos o
procedimientos; decidir si se han de conceder patentes con exámen

previo o sin el para saber si la invención es nueva o patentable; determinar la duración de las patentes, decidir si el derecho a una marca de fábrica o de comercio y de los dibujos o modelos han de someterse a exámen para determinar si entran en conflicto con los registros existentes; fijar la duración de la protección de los dibujos o modelos industriales; fijar todos los detalles de procedimiento y administración.

El Tratado de la Unión de París es administrado por las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI) sigla francesa de BUREAUX INTERNATIONAUX-REUNIS POUR PROTECTION DE LA PROPRIETE INTELLECTUELLE.

A partir de la revisión de Estocolmo de 1967, tanto el Tratado de la Unión de París, como de los diferentes arreglos derivados de ello se previó el nacimiento de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Fue establecida en virtud de un Convenio firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967. Ese Convenio entró en vigor el 26 de abril de 1970. El 1.º de enero de 1971 eran parte de este Convenio los 20 ó 21 países siguientes: Alemania (República Federal), Bielorrusia, Bulgaria, Canadá, Chad, Dinamarca, España, Estados Unidos de Norteamérica, Hungría, Irlanda del Norte, (República Democrática Alemana), Rumania, Senegal, Suecia, Suiza, Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Para aquellos países que no firmen la revisión de Estocolmo de 1967 continuará funcionando el BIRPI y para aquellos que se adhieran a dicha reforma será el OMPI.

CAPITULO CUARTO

NACIMIENTO DEL ORGANISMO MUNDIAL DE PROTECCION INTELLECTUAL.

NACIMIENTO DEL ORGANISMO MUNDIAL DE PROTECCION INTELECTUAL.

Esta Organización esta encargada esencialmente de coordinar las actividades administrativas de las Uniones de París, Berna, Madrid, Locarno y Lisboa, uniones intergubernamentales basadas cada una de ellas en un Tratado multilateral, y de promover la protección de la propiedad intelectual en el mundo.

La elaboración del Convenio de la OMPI se debió al deseo de reformar las Uniones de París y Berna y las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI) organismo del cual se ha tratado en los capítulos anteriores. Para que se adaptasen al sistema de instituciones gubernamentales modernas.

Esto ocurrió en 1964 y esta tarea fue encargada a la Comisión Principal Número V del BIRPI. Esta Comisión se reunió los días 19, 20, 21, 23 y 28 de junio y el 24 de julio de 1967 y el Convenio vió por primera vez la luz el 14 de julio de 1967 en Estocolmo, Suecia.

Las delegaciones de la República Federal Alemana, Bulgaria, Cuba, Checoslovaquia, Estados Unidos de Norteamérica, Hungría, Israel, Irlanda, Japón, Países Bajos, y la URSS declararon que sus gobiernós se felicitaban por la creación de este nuevo organismo, el cual ayudaría especialmente a coordinar mejor todas las actividades que realizen las Uniones y contribuirá más eficazmente a la prosperidad económica de los países en vías de

desarrollo, ayudándoles a formar un sistema de protección a la propiedad intelectual. (1)

Las delegaciones de Francia e Italia no la aceptaron dicha propuesta, pero tampoco la rechazaron. La UNESCO señaló que ella dentro del marco de su tarea, de promover la educación, la ciencia y la cultura, debía de ocuparse del derecho de autor en el plano internacional y asumía, por lo tanto, las responsabilidades a las que no podía renunciar.

La denominación "mundial" fue escogida porque se pensó que internacional restringía el área geográfica. Por otra parte la nueva Organización tiene una vocación universal y, ya hoy, -- las Uniones comprenden la mayoría de los países en el mundo, se extienden sobre los cinco continentes por lo que no pareció muy pretenciosa usar el término mundial.

El primer fin de esta Organización es el fomento de la Propiedad Intelectual en el mundo, a fin de alentar la actividad creadora en todos los países.

Propiedad Intelectual debe entenderse en su sentido más amplio o sea que comprenda todos los derechos referentes a la actividad del espíritu en los campos industrial, científico, literario, y artístico y comercial también. Es interesante hacer no

(1) REVISTA "La Propiedad Intelectual" BIRPI No. 2 2do. Trimestre 1968, año I, Ginebra, Suiza. p. 9

tar que en esta nueva Organización se protegen los descubrimientos científicos (comprendiendo los descubrimientos médicos), los cuales no estaban protegidos anteriormente (1)

Otro de los fines de la Organización es el de asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones, sin atentar contra su autonomía. A fin de atender a su primer fin, podrá la organización colaborar con otras organizaciones internacionales.

El proyecto del BIRPI (que habrá de ser reemplazado por el OMPI) se hacia una distinción entre miembros titulares y asociados según que los Estados en cuestión formaran o no para una Unión.

A propuesta de las delegaciones de Checoslovaquia, Hungría, Países Bajos, Polonia y la URSS se abandonó esta terminología.

La discusión de las condiciones de admisión encontró problemas. "La cuestión ha dado lugar a un debate en el cual, principalmente se han enfrentado dos tesis.

Para ciertas delegaciones debía evitarse toda discriminación, basarse exclusivamente en el principio de universalidad, y por consiguiente, admitir en la Organización a todo Estado que hiciera la petición y aceptara las disposiciones del Convenio.

(1) Revista "La Propiedad Intelectual". BIRPI No. 2 2do. Trimestre. 1968, año I, Ginebra, Suiza. p. 92

Otras delegaciones, admitiendo también el principio de universalidad, estimaban que al menos era necesario saber si el candidato era un estado, y consideraban que si se trataba de una cuestión eminentemente política en el cual no debería entrar una organización técnica, de modo que sólo debería aceptar a los Estados reconocidos como tales por otras organizaciones internacionales, tales como las Naciones Unidas y sus Organismos Especializados." (1)

La decisión fue la de que todo Estado miembro de una Unión pueda llegar a ser parte en la Organización, lo mismo que todo Estado que haya sido invitado a ello por la Asamblea General de la OMPI, a que sea miembro de una de las organizaciones internacionales indicadas en el artículo 5 2i.

La sede de la Organización se fijó en Ginebra, Suiza, pero la Asamblea puede decidir su traslado a otro lugar.

El órgano supremo es la Asamblea, luego la Conferencia, - el comité de Coordinación y la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual, que a continuación trataremos especificando las funciones de cada uno.

Ahora analizaremos la denominación de la Organización y - debemos entender en el presente Convenio por:

(1) Revista "Propiedad Intelectual" No. 2 2do. Trimestre. 1968 p 33.

1.- La ya citada "Organización", la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

2.- La "Oficina Internacional", la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual.

3.- "Convenio de París", el Convenio para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado el 20 de marzo de 1893 con las correspondientes revisiones.

4.- "Convenio de Berna" el Convenio para la Protección de las obras literarias y artísticas, firmado el 9 de septiembre de 1886, incluyendo todas sus revisiones.

5.- "Unión de París", la Unión Internacional creada por el Convenio de París.

6.- "Unión de Berna" la Unión Internacional creada por el Convenio de Berna.

7.- "Uniones", la Unión de París, las Uniones particulares establecidas en relación con esa Unión, la Unión de Berna, así como cualquier otro arreglo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual y de cuya administración se encarga la Organización en virtud del artículo cuatro párrafo tercero.

La Organización alcanzará sus fines a través de sus órganos competentes, los fines de esta organización son dos:

a).- Mediante la cooperación de los Estados se fomentará la protección de la propiedad intelectual en el mundo, y por su-

puesto celebrando con otra organización internacional, y:

b).- Asegurando la cooperación administrativa entre las Uniones.

A continuación mencionaremos las funciones de la Organización.

1.- La Organización se hará cargo de los servicios administrativos de la Unión de París, de las Uniones particulares establecidas en relación con esa Unión, y de la Unión de Berna.

2.- Podrá aceptar el tomar a su cargo la administración de cualquier otro acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la Propiedad intelectual.

3.- Prestará su cooperación a los Estados que le pidan asistencia técnica-jurídica en el campo de la propiedad intelectual.

4.- Reunirá y difundirá todas las informaciones relativas a la protección de la propiedad intelectual y, efectuará y fomentará los estudios sobre esta materia publicando sus resultados.

A continuación analizaremos quienes son sujetos de derecho dentro de la organización.

Puede ser miembro de la Organización todo Estado que sea miembro de cualquiera de las Uniones, así como también pueden adquirir la calidad de miembros, aquellas que no pertenezcan a ninguna de las Uniones, pero si deben serlo de las Naciones Unidas, o de algún organismo especializado que esté relacionado con las-

Naciones Unidas, o del Organismo Internacional de Energía Atómica o parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o en el caso de que la Asamblea General haga extensiva la invitación a cualquier Estado.

La Asamblea General está formada por los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros al menos de una de las -- Uniones.

El Gobierno de cada Estado miembro estará representado -- por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos, los gastos de cada delegación serán sufragados por el Gobierno que la haya designado.

Las actividades que lleva a cabo la Asamblea General son las siguientes:

Como anotamos anteriormente la Asamblea General es la que designa al Director General, asimismo examina y aprueba los informes de éste relacionado con la Organización, dándole las instrucciones necesarias.

Examina y aprueba los informes y las actividades del Comité de Coordinación dándole instrucciones, adopta el presupuesto-trienal de los gastos comunes de las Uniones, así como también -- adopta el reglamento financiero de la Organización.

La Asamblea General determina en que idioma se trabajará -- teniendo en cuenta la práctica de las Naciones Unidas, y como ya antes habíamos mencionado hará extensiva una invitación a los --

países que sean parte en el presente Convenio.

Dentro de la Asamblea General habrá Estados que estarán en las reuniones a título de observadores y precisamente la Asamblea designa que Estados no miembros de la Organización, y que organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales estarán en calidad de observadores.

A continuación examinaremos el sistema de votación, que sigue la Organización. Cada Estado, que pertenezca a la Organización o a otra Unión dispondrá de un solo voto, ahora para que exista quórum es necesario la mitad de los Estados miembros de la Asamblea General.

No obstante que exista la mitad de los Estados miembros, se prevee que si el número de Estados representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los Estados miembros de la Asamblea General, éste podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea General salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen con los requisitos: La Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los Estados miembros de la Asamblea General que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si al expirar dicho plazo, el número de Estados que faltaban para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisio

nes serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

Respecto a la aprobación de las disposiciones concernientes a la administración de los acuerdos internacionales se requerirá una mayoría de 3/4 de los votos emitidos.

La designación del Director General, la aprobación de las disposiciones propuestas por el Director General en lo concerniente a la administración de los acuerdos internacionales y al traslado de la Sede requerirán la mayoría prevista, no solo en la Asamblea General sino también en la Asamblea de la Unión de París y en la Asamblea de la Unión de Berna, cuando un país no vote no se considerará como un voto, es decir la abstención no cuenta.

Un delegado no podrá más que a un solo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.

Las sesiones a los que se Convoca la Asamblea General lo hará el Director General cada tres años en sesión ordinaria.

Y en sesión extraordinaria convocando el Director General y a petición del Comité de Coordinación o a petición de una cuarta parte de los miembros de la Asamblea General.

Estas reuniones; sesiones ordinarias y extraordinarias se celebrarán en la Sede de la Organización.

La Asamblea General adoptará su propio reglamento interior.

CONFERENCIA DE REPRESENTANTES. Esta Conferencia estará formada por los Estados parte en el presente Convenio, sean o no miembros de una de las Uniones. Cada Gobierno estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos; y los gastos de cada delegación serán sufragados por quien los haya designado.

La Conferencia tiene como principales funciones: discutir asuntos de interés general respecto a la Propiedad Intelectual y que por lo tanto podrá adoptar recomendaciones referentes a estas cuestiones, siempre respetando la soberanía y autonomía de las Uniones.

Adoptará el presupuesto trienal de la Conferencia, las modificaciones que se harán el Convenio de acuerdo con el artículo 17. Las propuestas de modificación al presente Convenio podrán ser presentadas por todo Estado miembro, por el Comité de Coordinación o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por éste último a los Estados miembros de la Organización, en menos de seis meses antes de ser sometidos a examen de la Conferencia.

Como la Asamblea General, la Conferencia admitirá o autorizará en calidad de observadores en sus reuniones de la Organización y que organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, así como también cada Estado miembro dispondrá de un voto en la Conferencia y el quorum un tercio de los

Estados miembros, la abstención no se considerará como un voto.

Estará representado por un delegado por Cada Estado y no podrá votar mas que en nombre de dicho Estado.

La Conferencia se reunirá en sesión ordinaria mediante -- Convocatoria del Director General durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General. Y en sesión extraordinaria mediante convocatoria del Director General, y a petición de la mayoría de los Estados miembros, también adoptará su propio reglamento interior.

COMITE DE COORDINACION. Se establece un Comité de Coordinación formado por los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París o del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna o de ambos comités ejecutivos.

Sin embargo, si uno de esos comités de ejecutivos estuviese compuesto por más de un cuarto de los países miembros de la Asamblea General que le ha elegido, ese comité designará, entre sus miembros, los Estados que serán miembros del Comité de Coordinación, de tal modo que su número no exeda del cuarto indicado y en la inteligencia de que el país en cuyo territorio tenga su Sede de la Organización no se computará para el cálculo de dicho cuarto. El Gobierno de cada Estado miembro del Comité de Coordinación estará representado por un delegado, que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos. Cuando el Comité de Coor

dinación examine cuestiones que interesen directamente el programa o al presupuesto de la Conferencia y a su orden del día, o -- bien propuestas de enmienda al presente Convenio que afecten a los derechos o a las obligaciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones, -- una cuarta parte de esos Estados participará en las reuniones -- del Comité de Coordinación con los mismos derechos que los miembros de ese Comité. La Conferencia determinará en cada reunión ordinaria los Estados que hayan de participar en dichas reuniones.

Los gastos de cada Delegación serán sufragados por el Gobierno que las haya designado.

Si las demás Uniones administradas por la Organización de sean estar representadas como tales en el seno del comité de --- Coordinación, sus representantes deberán ser designados entre -- los Estados miembros del Comité de Coordinación.

El Comité de Coordinación:

Aconsejará a los órganos de las Uniones, a la Asamblea General, a la Conferencia, Y al Director General sobre todas las - cuestiones administrativas financieras y sobre todas las demás - cuestiones de interés común a dos o varias Uniones, o a una o varias Uniones y a la Organización, y especialmente respecto al -- presupuesto de los gastos comunes a las Uniones.

Preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea Ge-

neral.

Preparará el proyecto de orden del día y los proyectos -- del programa y de presupuesto de la Conferencia.

Sobre la base del presupuesto trienal de los gastos comunes a las Uniones y del presupuesto trienal de la Conferencia, -- así como sobre la base del programa trienal de asistencia técnico jurídico, adoptará los presupuestos y programas anuales co--- rrespondientes.

Al cesar en sus funciones el Director General o en caso - de que quedara vacante dicho cargo, propondrá el nombre de un -- candidato para ser designado para ese puesto de la Asamblea General; si la Asamblea General no designa candidato, repitiéndose - este procedimiento hasta que entre sus funciones en nuevo Direc- tor General; Ejercerá todas las demás funciones que le estén --- atribuidas dentro del marco del presente Convenio.

El comité de Coordinación se reunirá en sesión ordinaria- una vez al año, mediante convocatoria al Director General, bien- a iniciativa de éste, bien a petición de su Presidente o de una cuarta parte de sus miembros.

Cada Estado miembro tendrá un solo voto en el Comité de - Coordinación, tanto si es miembro solamente de uno de los dos Comités Ejecutivos a los que se hace referencia en el párrafo pri- mero inciso a cuanto si es miembro de ambos comités.

La mitad de los miembros del Comité de Coordinación cons-

tituirá el quórum.

A continuación analizaremos un órgano muy importante que es la Oficina Internacional, es importante repetimos porque constituye la secretaría de la Organización, y está dirigida por el Director General, que está auxiliado por dos o varios Directores Generales adjuntos.

Como mencionamos anteriormente el Director General es el más alto funcionario de la Organización, porque es el que representa a la Organización y por lo tanto será el responsable de la organización ante la Asamblea General, y seguirá instrucciones - en lo que se refiere a los asuntos internos y externos de la Organización.

La función del Director en relación a las actividades es la siguiente; prepara los proyectos del presupuesto y programas, transmitiéndolo a los Gobiernos de los Estados, así como a los órganos competentes de las Uniones y de la Organización.

Como habíamos anotado anteriormente el Director General puede designar a cualquier miembro del personal a asistir y participar en la Asamblea General, en la Conferencia, en el Comité de Coordinación pero sin derecho a voto.

Para que exista un buen funcionamiento de la Oficina Internacional, el Director General podrá nombrar personal necesario; así como el de nombrar Directores General adjunto, previa aprobación del Comité de Coordinación. Existirá un Estatuto de-

trabajo aprobado por el Comité de Coordinación, a propuesta del Director General.

El criterio dominante para la contratación es sobre las personas que posean las mejores cualidades de eficiencia, competencia e integridad.

La naturaleza de las funciones del Director General y de los miembros del personal es estrictamente internacional, no se recibirán instrucciones de ningún Gobierno.

Respecto a las notificaciones el Director General lo hará a los Gobiernos de todos los Estados miembros:

- 1).- La fecha de entrada en vigor del Convenio.
- 2).- Las firmas y depósitos de los instrumentos de ratificación o de adhesión.
- 3).- Las aceptaciones de las modificaciones del presente Convenio y la fecha en que esas modificaciones entren en vigor; -
- 4).- Las denuncias del presente Convenio.

Por lo que se refiere a las denuncias todo Estado miembro podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Director General. Las denuncias surtirá efectos seis meses después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.

La Organización tendrá dos presupuestos diferentes:

- 1.- El presupuesto de los gastos comunes a las Uniones.
- 2.- El presupuesto de la Conferencia.

El presupuesto de los gastos comunes a las Uniones comprenderá las previsiones de gastos que interesen a varias Uniones.

Este presupuesto se financiará con los recursos siguientes:

I.- Las contribuciones de las Uniones, en la inteligencia de que la cuantía de la contribución de cada Unión será fijada por la Asamblea de la Unión; teniendo en cuenta la medida de que los gastos comunes se efectúan en interés a dicha Unión.

II.- Las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional que no estén en relación directa con una de las Uniones o que no se perciban por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnica-jurídico.

III.- El producto de la venta de publicaciones de la Oficina Internacional que no conciernan directamente a una de las Uniones, y los derechos correspondientes a esas publicaciones.

IV.- Las donaciones, legados y subvenciones de los que se beneficie la organización, con excepción de aquellas contribuciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de una de las Uniones.

V.- Los alquileres, intereses y otros ingresos diversos de la Organización.

El presupuesto de la Conferencia comprenderá las previsiones

nes de los gastos ocasionados por las reuniones de la Conferencia y por el programa de asistencia Técnico-jurídico. Este presupuesto se financiará con los recursos siguientes:

a).- Las sumas puestas a disposición de este presupuesto por las Uniones, en la inteligencia de que la cuantía de la suma puesta a disposición por cada Unión será fijada por la Asamblea de la Unión, y de que cada Unión tendrá facultad de no contribuir.

b).- Las sumas percibidas por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídico.

c).- Las donaciones, legados y subvenciones de los que se beneficie la Organización para los fines a los que se hace referencia en la parte superior.

Con el objeto de fijar la cuota de contribución al presupuesto de la Conferencia, cada Estado parte en el presente Convenio que no sea miembro de alguna de las Uniones quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijada en la siguiente forma.

Clase A 10

Clase B 3

Clase C 1

Los Estados miembros son los que deciden a que clase desean pertenecer, e incluso puede cambiar de clase. Si escoge una

clase inferior, deberá de participarlo a la Conferencia en una de sus reuniones ordinarias.

Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil.- La contribución anual de cada uno de los Estados miembros consistirá en una cantidad que guardará con relación a la suma total de las contribuciones de todos esos Estados al presupuesto de la Conferencia, la misma proporción que el número de unidades de la clase a que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de esos Estado. Las contribuciones vencen el 1o. de -- enero de cada año.

En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado al presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades por el reglamento financiero.

Todo Estado parte en el presente Convenio que no sea miembro de alguna de las Uniones y que esté atrasado en el pago de sus contribuciones conforme a las disposiciones del presente artículo, así como todo Estado parte en el presente Convenio que sea miembro de las Uniones y que esté atrasado en el pago de sus contribuciones a esa Unión, no podrá ejercer su derecho de voto, en ninguno de los Organos de la Organización de la que sea miembro cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a las contribuciones que deba por dos años completos transcurridos, sin embargo cualquiera de esos órganos podrá permitir a un Estado --

que continúe ejerciendo un derecho de voto en dicho órgano si es es tima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e ine vitables.

La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servi--
cios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la -
asistencia técnico-jurídico será fijada por el Director General,
que informará de ello al Comité de Coordinación.

La Organización podrá con aprobación del Comité de Coordinación
recibir toda clase de donaciones, legados y subvenciones-
procedentes directamente de gobiernos, instituciones públicas o
privadas, de asociaciones particulares.

La Organización poseerá un fondo de operaciones constituido
por una aportación única efectuada por las Uniones y por cada
uno de los Estados parte en el presente Convenio que no sean -
miembros de alguna de las Uniones. Si el fondo resultare insuficiente,
se decidirá su aumento.

La cuantía de la aportación única de cada Unión y su posible
participación en todo aumento serán decididas por la Asam--
blea.

La cuantía de la aportación única de cada Estado parte en
el presente Convenio que no sea miembro de esa Unión y su parti-
cipación en todo aumento serán proporcionales a la contribución-
de ese Estado correspondiente al año en el curso de cual se constituy
ó el fondo o se decidió el aumento.

La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Conferencia a propuestas del Director General y previo dictámen del Comité de Coordinación.

El acuerdo de Sede concluído en el Estado cuyo territorio la Organización tenga su residencia preverá que ese Estado conceda anticipos y las condiciones, en las que serán concedidos, serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el Estado en cuestión y la Organización. Mientras tenga la obligación de conceder esos anticipos, ese Estado tendrá un puesto ex-officio en el comité de Coordinación.

El Estado al que se hace referencia en el apartado anterior y la Organización tendrán cada uno el Derecho de denunciar el compromiso de conceder, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efectos tres años después de terminar el año en el curso del cual haya sido notificada.

De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios Estados miembros, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamolea General.

CAPACIDAD JURIDICA; PRIVILEGIOS E INMUNIDADES.

1.- La Organización gozará, en el Territorio de cada Estado miembro y conforme a las leyes de ese Estado, de la capacidad jurídica necesaria para alcanzar sus objetivos y ejercer sus funciones.

2.- La Organización concluirá un Acuerdo de Sede con la Confederación Suiza y con cualquier otro Estado, (de la capacidad jurídica) donde pudiera más adelante fijar su residencia.

3.- La Organización podrá concluir acuerdos bilaterales o multilaterales con los otros Estados miembros para asegurarse a sí misma, al igual que a sus funcionarios y a los representantes de todos los Estados miembros, el disfrute de los privilegios e inmunidades necesarias para alcanzar sus objetivos y ejercer sus funciones.

4.- El Director General podrá negociar y previa aprobación del Comité de Coordinación, concluirá y firmará en nombre de la Organización los Acuerdos a los que se mencionan anteriormente.

RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES.

I.- La Organización, si lo cree oportuno, establecerá relaciones de trabajo y cooperará con otras organizaciones intergubernamentales. Todo acuerdo General concertado al respecto con esas organizaciones será concluída por el Director General, previa aprobación del Comité de Coordinación.

II.- En los asuntos de su competencia la Organización podrá tomar todas las medidas adecuadas para la consulta y cooperación con las organizaciones internacionales no gubernamentales y, previo consentimiento de los Gobiernos interesados, con las organizaciones nacionales, sean gubernamentales o no gubernamentales.

Tales medidas serán tomadas por el Director General, previa aprobación del Comité de Coordinación

MODALIDADES PARA LLEGAR LOS ESTADOS A SER PARTE EN EL CONVENIO.

1 - Los Estados a los que se hace referencia al principio de este capítulo podrán llegar a ser parte en el presente Convenio y miembros de la Organización, mediante:

- a) la firma, sin reserva en cuanto a la ratificación,
- b) la firma bajo reserva de ratificación, enseguida del depósito del instrumento de ratificación, o
- c) el depósito de un instrumento de adhesión.

2.- Sin perjuicio de las demás disposiciones en el presente Convenio, un Estado parte en el Convenio de París, en el Convenio de Berna, o en esos dos Convenios, podrá llegar a ser parte en el presente Convenio si al mismo tiempo ratifica o se adhiere o si anteriormente ha ratificado o se ha adherido, sea a:

El Acta de Estocolmo de Convenio de París en su totalidad o solamente con la limitación prevista en el artículo 20, I) b) i) de dicha Acta, o

3.- Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Director General.

ENTRADA DE VIGOR EN EL CONVENIO.- El Convenio entrará en vigor tres meses después que diez Estados miembros de la Unión de París y siete Estados miembros de la Unión de Berna hayan llevado a cabo uno de los actos previstos en el párrafo anterior, e

en la inteligencia que todo Estado miembro de las dos Uniones se rá contado en los grupos. En esa fecha, el presente Convenio en trará igualmente en vigor respecto de los Estados que, no siendo miembros de ninguna de las dos Uniones, hayan llevado a cabo -- tres meses por lo menos antes de la citada fecha, uno de los ac tos previstos en la parte primera de lo relativo a las MODALIDA- DES PARA LLEGAR LOS ESTADOS A SER PARTE EN EL CONVENIO.

Respecto de cualquier otro Estado, el presente Convenio - entrará en vigor tres meses después de la fecha en la que ese Es tado haya llevado a cabo uno de los actos previstos para llegar- a ser parte.

RESERVAS. En materia de reservas no se admite ninguna en el presente Convenio.

CLAUSULAS FINALES.

1.- El Convenio será firmado en un solo ejemplar en idiomas español, e inglés, ruso, y francés, haciendo igualmente fé cada texto y se depositará en poder del Gobierno de Suecia. El- Convenio queda abierto a la firma en Estocolmo hasta el 13 de e- nero de 1968.

2.- El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los idiomas -- alemán, italiano y portugués y en los otros idiomas que la conferencia pueda indicar.

3.- El Director General remitirá dos copias certificadas-

del Convenio y de todas las enmiendas que adopte la Conferencia, a los Gobiernos de los Estados miembros de las Uniones de París o de Berna, el Gobierno de cualquier otro Estado que lo solicite.

Las copias del texto que se remitan a los gobiernos serán certificados por el Gobiernos de Suecia.

El Director General registrará el Convenio en las Naciones Unidas.

CLAUSULAS TRANSITORIAS.

1.- Hasta la entrada en funciones del primer Director General, se considerará que las referencias en el Convenio a la Oficina Internacional o al Director General se aplican, respectivamente, a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual, Literaria y Artística (igualmente denominadas Oficina Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual) BIRPI, o a su Director.

2.- Los Estados que sean miembros de una de las Uniones, pero que todavía sean parte del Convenio, podrán si lo desean, ejercer durante cinco años, contados desde su entrada en vigor, los mismos derechos que si fuesen parte en el mismo. Todo Estado que desee ejercer los mencionados derechos depositará ante el Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos Estados serán considerados como de la Asamblea General y de la Conferencia hasta la expiración -

de dicho plazo. A la expiración de ese período de cinco años, - tales Estados dejarán de tener derecho de voto, desde el momento en que lleguen a ser parte del Convenio.

3.- Mientras haya Estados miembros de la Unión de París o de Berna, que no sean parte del Convenio, la Oficina Internacional y el Director General ejercerán igualmente las funciones correspondiente, respectivamente, a las Oficinas Internacionales - Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística, y a su Director. El personal en funciones en - las citadas oficinas en la fecha de entrada, en vigor del Conve-- nio se considerará durante el período transitorio al que se hace referencia, como igualmente en funciones en la Oficina Interna-- cional.

4.- Una vez que todos los Estados miembros de la Unión de París hayan llegado a ser miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de esa Unión pasaran a la Oficina Internacional. Una vez que todos los Estados miem--- bros de la Unión de Berna hayan llegado a ser parte en la Organi-- zación, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de esa Unión pasarán a la Oficina Internacional.

Por lo que respecta a la asistencia jurídica-técnica -del BIRPI ha sido ampliada con la OMPI y con el Tratado de Coopera-- ción en materia de Patentes (TCP) junio 1970.

El tipo de asistencia proporcionada por la OMPI puede ---

agrupar a grandes rasgos, de la manera siguiente:

Asistencia para preparar, reformar o modernizar legislaciones nacionales en materia de propiedad intelectual. Puede consistir en preparación de proyectos completos de legislación, presentación de informes especializados, estudios o comentarios sobre proyectos de legislación elaboradas en el país de que se trate etc.

Los ejemplos más recientes en este sentido, lo constituyen la asistencia prestada en el campo de la propiedad industrial a Argelia, India, Sudán y en el campo de derecho de autor, a Marruecos, Senegal y Tailandia.

Leyes tipo para países en desarrollo.

Hasta la fecha y con la colaboración de expertos en países en desarrollo, la OMPI ha preparado tres leyes tipo que se refieren a:

- a) Invenciones
- b) Marcas de fábrica, modelos comerciales y competencia desleal.
- c) Dibujos y Modelos Industriales.

Estas leyes tipo están destinados a servir de modelo una vez adaptado a sus propias realidades -a países en vías de desarrollo para la preparación, modificación o modernización de sus propias legislaciones en las materias referidas. (1)

(1) MEMORANDUM OMPI-BIRPI. Ed. Mineografada, cit p 2.

La asistencia técnica puede también estar destinadas a la organización o reorganización de las oficinas encargadas de la Propiedad Industrial o de la Propiedad Literaria de un país. Normalmente se traduce en el envío de expertos por parte de la OMPI al país que solicita la asistencia, preparación de funcionarios por medio de becas etc.

El adiestramiento se cumple en oficinas de países desarrollados que tienen lo suficientemente medios y equipos para preparar. La República Federal Alemana, Australia, Canadá, Checoslovaquia, España, Estados Unidos de Norteamérica, Francia, Holanda, Hungría, Irlanda, Israel, Japón, Polonia, Reino Unido, Suiza y la URSS cooperan normalmente en este sentido.

Durante 1968 y 69 se beneficiaron Brasil, Ceilán, Chile, Congo, Corea (Rep. Demócrata) Cuba, Malasia, Filipinas, Indonesia, Irán, Libia, Malawi, México, Rep. Araba Unida, Sierra Leona, Somalia, y Turquía. Otra ayuda que presta la OMPI es por medio de seminarios.

En dichos seminarios se analiza normalmente algún tema relativo a la propiedad intelectual que reviste especial importancia por el interés para los participantes.

Ultimamente se han celebrado: Seminario Arabe de Propiedad Industrial celebrado en el Cairo en noviembre de 1969 y el Seminario Sudafricano de Propiedad Industrial en Buenos Aires de noviembre de 1969. Esta última se encargó del estudio del Conve

nio de París y la modernización de legislaciones nacionales sobre propiedad industrial.

CAPITULO QUINTO.

EL ORGANISMO MUNDIAL DE PROTECCION INTELECTUAL
Y SUS ARREGLOS ESPECIALES

El Organismo Mundial de Protección Intelectual ha surgido por la necesidad de proteger todos aquellos derechos relativos a la actividad intelectual, es decir todo lo que el hombre ha sido capaz de crear a través del intelecto.

Por medio de este Organismo se pretende buscar un sistema para proteger los derechos intelectuales, que esté formado por -- normas que tengan proyección a nivel internacional, y que dichas normas esten encaminadas a la creación de Instituciones especializadas según sea la materia (Derecho de Autor y Patentes y Marcas).

Debe entenderse por Derechos Intelectuales: Derechos de Autor relativos a obras artísticas, literarias, dramáticas etc, y -- lo que se conoce como la Propiedad Industrial que comprende Patentes y Marcas, aún cuando las marcas propiamente no son una creación intelectual, sino únicamente son símbolos que nos permiten -- distinguir un producto industrial o comercial.

-La OMPI es el organismo que consideramos más complicado en su estructura porque dentro del sistema general se ha dividido en muchos sistemas particulares que son: En el área de Derechos de Autor la Unión de Berna. Y en el campo de Patentes y Marcas a la Unión de París, dentro de esta última existen varias Uniones o -- Arreglos especiales por materia y son:

1.- Arreglo de Madrid relativo a la clasificación de marcas.

Son miembros de este Arreglo 22 países, México formó parte

de este Arreglo, que dejó de tener vigencia en el Territorio Nacional el 10 de marzo de 1943. Según Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial el 6 de abril de 1943.

Por medio de este Arreglo se obliga a otorgar o conceder la protección por un término de 20 años a las marcas de fábrica y de comercio registrados en la Oficina Internacional de Berna.

El objetivo principal de este arreglo es que los nacionales en los países miembros logren su registro internacional, mediante una solicitud depositada en la Oficina Internacional de Berna. Es decir que surtan efectos simultáneos en los Estados miembros de este Arreglo, en lugar de depositar en cada Estado miembro las solicitudes y pagar las tasas establecidas por las Oficinas de Registro de cada país.

Para lograr el registro internacional debe registrarse en las Oficinas Nacionales de cada Estado, la mencionada marca o nombre comercial.

En caso de concederse la protección será de 20 años, susceptible de renovarse todo el tiempo.

Los estados contratantes tienen el Derecho de declarar la imposibilidad de registrar alguna marca, comunicando su decisión a la Oficina Internacional, quien a su vez lo comunicará a la Oficina nacional y ésta tramitará al interesado uno de los ejemplares de repulsa.

2.- Arreglo de la Haya relativo al depósito Internacional de Dibujos y modelos industriales.

Lo forman 15 Estados y su objeto es asegurar la protección internacional de los dibujos y modelos industriales en los Estados miembros por medio del depósito en la Oficina Internacional.

Este arreglo está relacionado con el de Locarno de 1968.

La protección concedida por este arreglo será de quince años divididos en un primer período de cinco años, y un segundo de diez años, y no se admiten depósitos más que en pliego abierto.

3.- Arreglo de Locarno. Relativo al establecimiento de una clasificación internacional para dibujos y modelos industriales.

Lo firman 25 países y se complementa con el arreglo de la Haya y existe un comité de expertos que se encarga de revisar la clasificación periódicamente.

4.- Arreglo de Niza. Relativo a la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de las marcas de fábrica de comercio.

Lo forman 25 países y su principal objetivo es el de establecer una clasificación de los productos y servicios que sirvan además para los Registros Nacionales de los Estados miembros, para una mayor efectividad en el Registro Internacional de marcas de fábrica o de comercio.

El arreglo de Niza incluye una clasificación de las marcas de servicio: Constituyendo 34 clases para los productos y 8 para los servicios y una lista alfabética de los productos y servicios

ambas listas pueden ser modificadas por un comité de expertos en el que están representados todos los países contratantes.

5.- Arreglo de Lisboa. Relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional.

Forman parte de este Arreglo: México, Cuba, Checoslovaquia, Francia, Haití, Hungría, Israel, Italia y Portugal.

Funcionamiento de la Organización.- Las decisiones sobre la aplicación del Arreglo, modificaciones al reglamento, aprobación del presupuesto, admisión de observadores, modificación de los artículos del Arreglo de orden administrativo, estarán a cargo de una asamblea que celebrará una reunión ordinaria cada tres años, y donde cada país estará representado por un delegado, pudiendo ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

La Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual se encargará del registro de las denominaciones, preparar reuniones comités de expertos, grupos de trabajo y demás tareas administrativas.

Contenido de la Protección.- El arreglo protege contra toda usurpación o imitación, sin perjuicio de la ya existencia por el convenio de París o el arreglo de Madrid de 14 de abril de 1891. Faculta a los países miembros para oponerse a brindar la protección referida, contando con un año de plazo para exponer los motivos que tengan para ello; y aún en el caso de aceptar brindarla, si la denominación estuviera siendo utilizado por terceros dentro de su territorio, podrá conceder dos años de plazo-

para poner fin a la referida utilización.

Los países que forman parte del arreglo de Lisboa, se comprometen dentro del marco de la Unión para la protección de la -- propiedad industrial, a proteger las denominaciones de origen de los productos miembros de ésta Unión particular, dentro de sus te rritorios en los términos del propio Acuerdo, cuando estas:

1.- Están reconocidas como tales en el país de origen.

2.- Están registradas en la Oficina Internacional de la -- Propiedad Intelectual.

Para los efectos del Arreglo, "Denominación de origen" se considera:

"La denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o característica se deban exclusivamente o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores natura les y humanos".

Y como "país de origen", aquel cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad o -- bién aquel en el cual está situado la región o la localidad cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado el pro--- ducto su notoriedad.

El arreglo permanecera en vigor, mientras cinco países, formen parte de él.

6.- Arreglo de Estrasburgo para la clasificación de Paten-

tes.

La Conferencia Diplomática que adoptó este Arreglo se celebró en marzo de 1971.

Su principal función es dar a los países miembros un sistema de clasificación de patentes para aquellos países que carezcan de un sistema adopten dicho sistema.

El arreglo de Estrasburgo considera conveniente que se adopte la clasificación a nivel internacional, el arreglo internacional y el manejo de la clasificación serán administrados conjuntamente por el consejo de Europa y por la OMPI.

7.- Convenio Internacional para la protección de las obtenciones vegetales.

Forman parte de este convenio cuatro países, y son los siguientes:

República Federal Alemana, Países Bajos, Reino Unido y Dinamarca. Su principal función es asegurar en los Países miembros el uso comercial de material vegetativo o reproductivo de una variedad descubierta u obtenida por alguno de los países de la Unión.

El Plazo de protección a la explotación es por lo menos de 15 años y en el caso de ciertos vinos y árboles hasta 18 años.

El convenio prevé además un registro internacional que protege las denominaciones de las nuevas variedades vegetales y su utilización obligatoria.

Fué firmado en París el 2 de diciembre de 1961 y entró en vigor el 2 de agosto de 1968.

Además de los arreglos y convenios, sin tener este rango-existe la "Comisión de la Unión de París para la cooperación Internacional en materia de investigaciones de material técnico en tre oficinas de patentes. Su abreviatura es ICIREPAT.

Su función es promover la cooperación internacional en el dominio del almacenamiento y de las investigaciones de material-técnico necesario para la exploración o exámen de las solicitudes de patentes, certificados de autos de invención o exámen de otros documentos análogos.

Condiciones de participación: Todo Estado Miembro de la Unión de París que tenga deseos de participar en los trabajos -- del ICIREPAT, se comprometerá por una parte, a desempeñar trabajos en el seno de su propia administración nacional competente en materia de propiedad industrial (Oficina de Patentes) y, por --- otra parte, a contribuir a los trabajos efectuados por cuenta -- del ICIREPAT. Por la Oficina Internacional y podrá en todo momento, declarar que desea ser considerado como miembro de dicho- ICIREPAT.

La contribución a la Oficina Internacional se hará en --- efectivo o en servicios (en particular, poniendo a la disposición de la oficina especialistas), o según estas dos modalidades. El importe de las contribuciones pecuniarias y el volumen de los -

servicios se dejarán a la discreción de cada estado miembro; durante la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva de la Unión de París, cada estado miembro deberá precisar e indicar cuales serán el importe y el volumen que proseguirá.

Todo miembro del ICIREPAT podrá en cualquier momento, declarar que no se considera más miembro de esa organización.

Los medios de acción del ICIREPAT, consisten en promover o dirigir una investigación cooperativa, organizar una cooperación efectiva y hacer recomendaciones.

La cooperación efectiva comprenderá, en particular, el intercambio de instrumentos de investigación y la comunicación recíproca de los resultados derivados de la aplicación práctica de los procedimientos recomendados o de la utilización de material intercambiado. El cometido del ICIREPAT no será obligar a cualquiera de sus miembros a hacer cualquier cosa, sino más bien intentar convencerlos por medio de recomendaciones.

Los gastos de la Oficina Internacional, relativos al ICIREPAT, serán pagados por las contribuciones voluntarias de sus miembros y en la medida y según las condiciones fijadas para la Unión de París.

Cada año rendirá un informe el Director General del BIRPI-OMPI, a los órganos competentes de la Unión de París de las labores realizadas y de los proyectos propuestos por ICIREPAT.

Las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas, podrán ser invitadas en calidad de observadores,

a las reuniones que traten asuntos que les interesen.

El Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, "Patent-Cooperation Treaty", fue firmado en Washington el 19 de junio de 1970. Pretende unificar los procedimientos de búsqueda y de examen de las patentes a través de establecer una solicitud internacional que se tramitaría por una Oficina Internacional; o por seis Oficinas Nacionales; esa búsqueda tendría como objeto expedir un certificado de examen preliminar internacional; establecer una fecha de prioridad de 18 meses y posteriormente, otro informe de búsqueda internacional.

En ningún caso la tramitación internacional culminaría con el otorgamiento de una patente, sino que las oficinas Nacionales que formen parte del PCT recibirían los informes de la Oficina Internacional o de las Administraciones Nacionales (Alemania Occidental, Austria, Estados Unidos, Japón, Suecia y Unión Soviética) Inglaterra ha propuesto que desearía ser Administración encargada de examen preliminar internacional pero no de búsqueda internacional.

Las solicitudes internacionales deberán estar redactadas en idioma ruso, alemán, sueco, japonés e inglés, si se trata de otros idiomas entre ellos el español, la tramitación estará a cargo del Instituto Internacional de Patentes.

Se prevee que la tramitación internacional dure, en casos normales, aproximadamente 25 meses. Según la OMPI las ventajas de este Tratado son unificar criterios internacionales; hacer más-

sencillo el procedimiento y facilitar a los países en vías de desarrollo la información técnica que poseen los países desarrollados. También señala que el cobro, las tarifas y el costo de la expedición de patentes por vía PCT serán sensiblemente más bajas, ya que se evitaría en muchos casos el examen de novedad por cada administración nacional. También prevé que a través de este sistema se permita la utilización de patentes y Know-how mediante el pago de las regalías a los inventores de países desarrollados.

Se prevé una íntima relación entre el PCT y el Arreglo de Estrasburgo sobre la clasificación Internacional de Patentes.

Cada uno de estos Arreglos o Tratados cuentan con los siguientes órganos: Conferencia, Asamblea General, Comité de Coordinación Comité de Expertos.

Tienen reuniones anuales, generalmente en los meses de septiembre u octubre en la sede del organismo Mundial para la protección Intelectual (Ginebra Suiza), trabajan separadamente, eligen su presidente, formulan su reglamento interior y las normas a los que se ajustan cada uno de ellos, así como se aprueba un presupuesto específico para las labores de cada tratado por lo que considera que la complicación administrativa del OMPI tiende a agudizarse cada vez más. Puesto que para el futuro tienen planeado que se firmen más arreglos y convenios en las áreas de Derecho de Autor, por ejemplo: Protección de obras difundidas por vía satélli-

te y utilización de ordenadores para reproducción de obras protegidas. Así como también la protección de caracteres tipográficos que en el futuro posiblemente sean objeto de arreglos especiales.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La personalidad jurídica de los Organismos Internacionales les permite ser autónomos, tienen propio régimen jurídico: Y pueden modificarlo o extinguirlo, esta facultad debe encontrarse estipulada en su régimen jurídico, así como también-- el procedimiento a seguir.

SEGUNDA.- Una de las características inherentes a la personalidad jurídica de los Organismos Internacionales es el patrimonio, puesto que es el medio para el desarrollo de la actividad a realizar.

TERCERA.- El Convenio de Berna tiene como principal objetivo el de establecer bases fundamentales de protección hacia el autor y esa protección orientarla hacia normas internacionales -- que vayan encaminadas a la creación de instituciones en materia de Derecho de Autor.

CUARTA.- La Unión de París regula la materia de Patentes y marcas deja a los países miembros en la más absoluta libertad de legislar en esta materia, es decir los estados miembros conservan la facultad de imponer sus normas internas.

QUINTA.- De esta Unión de París en materia de Patentes y Marcas se han derivado una serie de Tratados o Arreglos que han ayudado a un mejor funcionamiento y son: El Arreglo de Madrid, de Locarno, de Niza, de Lisboa, de la Haya, el de Estrasburgo, la Comisión de la Unión de París para la Cooperación Internacional -

en materia de investigaciones de Material Técnico entre Oficinas de Patentes, la abreviatura es ICIREPAT y un tratado de Cooperación en Materia de Patentes. (PCT).

SEXTA.- El Organismo Mundial de Protección Intelectual -- surgió en 1967 en Estocolmo como consecuencia de la Revisión de los Convenios de Berna y de París. Los países que se adhieran a esta revisión, es decir que firmen este nuevo Convenio funcionará como OMPI, y aquellos que no lo ratifiquen seguirá siendo BIRPI, (Organismo antes de la revisión de Estocolmo).

SEPTIMA.- Se calcula que para 1973 será un Organismo especializado de las Naciones Unidas.

OCTAVA.- Actualmente México solo es parte integrante de las Uniones de París, de Berna y del Arreglo de Lisboa.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Díez de Velasco M.
Derecho Internacional Público.
Editorial Tecnos, S.A. 1967.
- 2.- D. W. Bowett.
The Law of International Institutions.
- 3.- Ferrara Francisco.
Teoría de las personas Jurídicas.
Editorial Reus, S.A. 1963.
- 4.- García Maynez Eduardo.
Introducción al Estudio del Derecho.
Editorial Porrúa. 1961.
- 5.- Hildebrando Accioly.
Tratado de Derecho Internacional Público.
Imprenta Nacional 1946.
Río de Janeiro, Brasil.
- 6.- Margadant F. Guillerno.
Derecho Romano Privado.
Editorial Esfinge, 1960.
- 7.- Oppenheim L.
International Law and Treaties.
Edición Séptima. 1948.
- 8.- Rangel Medina David.
Tratado de Derecho Marcario.
Edición Libros de México, D.F. 1960.
- 9.- Sepúlveda Cesar.
Derecho Internacional Público.
Editorial Porrúa. Tercera Edición 1968.

- 10.- Seara Vázquez Modesto.
Derecho Internacional Público.
Editorial Porrúa. 1970.
- 11.- Sereni.
Diritto Internazionale.
Milán. 1968.
- 12.- Serra Rojas Andrés.
Derecho Administrativo.
Editorial Porrúa. 1961.
- 13.- Verdross Alfred.
Derecho Internacional Público.
Editorial Aguilar, S.A. Quinta Edición.
Madrid España.
- 14.- Convención Interamericana sobre derechos de autor en obras literarias, científicas y artísticas, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de Buenos Aires, Argentina. --- (Publicado en el "Diario Oficial" de 24 de octubre de 1947).
- 15.- DECRETO por el que se promulga el texto de la Convención Interamericana sobre la protección de los Artistas Interpretes o Ejecutantes, los Productores de -- Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. (Publicado en el "Diario Oficial" de 27 de mayo de 1964).
- 16.- DECRETO por el que se promulga el texto de la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. (Publicado en el "Diario Oficial" de 20 de diciembre de 1968).
- 17.- DECRETO que aprueba la Convención sobre la Protección Internacional de los Artistas, Interpretes o Ejecutantes, los productores de Fonógrafos y los Organismos de Radiodifusión firmado en Roma Italia, el 26 de octubre de 1961. (Publicada en el "Diario Oficial" de 31 de diciembre de 1963.)

- 18.- DECRETO por el que se promulga la Convención sobre la propiedad Literaria y Artística, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana celebrada en la Ciudad de Buenos Aires Argentina. (Publicado en el "Diario Oficial" el 23 de abril de 1964).
- 19.- DECRETO que promulga la Convención Universal sobre derechos de autor. (Publicado en el "Diario Oficial" de 6 de junio 1957)
- 20.- MEMORANDUM OMPI-BIRPI. Ed. Mimeografiada.
- 21.- ONU. "la función de las patentes en la transmisión de tecnología a los países en desarrollo. New York.- USA. 1964.
- 22.- Repertorio Universal de Legislación y Convenios sobre derechos de Autor. R.U.D.A. Tomo II.
 Compilado por la organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y la Cultura. En colaboración con la Unión Panamericana, el Ministerio de Educación Nacional de España y la Secretaria de Educación Pública de México.
 Editado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. París, Francia y Aguilar S.A. de Ediciones. Madrid, España.
- 23.- REVISTA "La propiedad Intelectual". BIRPI. Número 2. Segundo Trimestre. 1968, año 1, Ginebra Suiza.